



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE PAGO
DE BENEFICIOS SOCIALES, EN EL EXPEDIENTE
N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CARLOS ALBERTO PALACIOS NAVARRO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres.

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A ULADECH católica por brindarme la oportunidad.

Carlos Alberto Palacios Navarro

DEDICATORIA

A Dios:

Porque gracias a él, tenemos un nuevo amanecer y una esperanza de futuro.

A mis seres queridos:

Porque son la motivación personal que hace que cada día busque nuevas metas y obtenga muchos logros.

Carlos Alberto Palacios Navarro

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso laboral de pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, beneficios sociales, laboral, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the labor process of payment of social benefits according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00303-2011-0-2001- JR-LA-01, of the Judicial District of Piura 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high; and of the sentence of second instance: very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, social benefits, employment, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. La jurisdicción	15
2.2.1.1.1. Definición	15
2.2.1.1.2. Características	15
2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción.....	16
2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	17
2.2.1.2.1. El principio de la Cosa Juzgada	17
2.2.1.2.2. El principio de la pluralidad de instancia.....	17
2.2.1.2.3. El principio del Derecho de defensa	18
2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	19
2.2.1.3. La competencia	20
2.2.1.3.1. Definición	20
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.4. El proceso.....	21
2.2.1.4.1. Definición	21
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.....	22

2.2.1.5.	El proceso como garantía constitucional.....	23
2.2.1.6.	El debido proceso formal	23
2.2.1.6.1.	Elementos del debido proceso.....	24
2.2.1.7.	El proceso laboral.....	27
2.2.1.7.1.	Definición	27
2.2.1.7.1.	Principios del proceso laboral.....	28
2.2.1.8.	La prueba.....	34
2.2.1.8.1.	Definición	34
2.2.1.8.2.	Concepto de prueba para el Juez.....	35
2.2.1.8.3.	El objeto de la prueba.....	36
2.2.1.8.4.	El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.8.5.	Valoración y apreciación de la prueba	37
2.2.1.8.6.	Las pruebas y la sentencia.....	38
2.2.1.8.7.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.9.	La sentencia.....	40
2.2.1.9.1.	Definición	40
2.2.1.9.2.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	40
2.2.1.9.3.	Estructura de la sentencia.....	41
2.2.1.9.4.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	41
2.2.1.9.5.	Funciones de la motivación.....	42
2.2.1.9.6.	La fundamentación de los hechos	43
2.2.1.9.7.	La fundamentación del derecho	44
2.2.1.9.8.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	44
2.2.1.10.	Los medios impugnatorios	47
2.2.1.10.1.	Definición	47
2.2.1.10.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	47
2.2.1.10.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	48
2.2.1.10.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	50

2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	50
2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado	50
2.2.2.3.	El derecho al trabajo.....	50
2.2.2.3.1.	Definición	50
2.2.2.4.	El contrato de trabajo	51
2.2.2.5.	El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral.....	52
2.2.2.6.	Sujetos del Contrato de Trabajo.....	53
2.2.2.7.	Elementos del Contrato de Trabajo	53
2.2.2.8.	Formalidad del contrato de trabajo.....	55
2.2.2.9.	La remuneración en el derecho laboral	55
2.2.2.9.1.	Efectos de la remuneración	56
2.2.2.9.2.	Caracteres de la remuneración	57
2.2.2.10.	Los beneficios Sociales.....	57
2.2.2.10.1.	Definición	57
2.2.2.10.2.	Beneficios sociales convencionales	58
2.2.2.11.	Compensación por tiempo de servicios.....	59
2.2.2.11.1.	Definición	59
2.2.2.12.	Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.....	59
2.2.2.12.1.	Oportunidad del depósito semestral	60
2.2.2.13.	Gratificaciones	61
2.2.2.13.1.	Definición	61
2.2.2.13.2.	Clasificación	61
2.2.2.13.3.	Monto de la gratificación	62
2.2.2.14.	Vacaciones	63
2.2.2.14.1.	Definición	63
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	63
III.	METODOLOGÍA	67
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	67
3.2.	Diseño de investigación.....	67

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	68
3.4. Fuente de recolección de datos	68
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	69
3.6. Consideraciones éticas	70
3.7. Rigor científico.	70
IV. RESULTADOS	71
4.1. Resultados	71
4.2. Análisis de los resultados	140
V. CONCLUSIONES.....	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	150
ANEXOS	158
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	159
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los y determinación de la variable	164
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	174
ANEXO 4: Sentencias de primera instancia y segunda instancia.....	175

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	71
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	77
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	103
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva	103
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa	113
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	133
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	136
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	136
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	138

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El tema de la administración de justicia, desde tiempos remotos hasta nuestros días, ha ido tomando carácter global y gran impulso de investigación en los diferentes países del mundo, toda vez que la administración de justicia, de manera general, se refleja en la decisión del operador jurídico, plasmado en un documento llamado -Sentencial; partiendo de esta noción, resulta inquietante plantearse una serie de interrogantes que cuestionan el correcto desarrollo de la administración de justicia, convirtiéndose así, hoy en día, en una problemática global, que conlleva a enfocarla dentro de un contexto supranacional, nacional, departamental. Regional y local.

En el contexto internacional

Ladrón de Guevara (2010) en España señala que -El principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, la afirmación de que el sistema judicial español adolece de importantísimos problemas de eficacia y eficiencia se ha convertido casi en un lugar común durante los últimos añosl.

Bernal (1997) nos da a conocer su punto de vista de la justicia en España equiparándola con la nuestra, en el sentido que:

Se demuestra similitudes con respecto al funcionalismo de los procesos con relación a las decisiones judiciales, en donde existe lentitud, bajo rendimiento en el personal administrativo que labora en las sedes judiciales y por parte de los magistrados marcada desidia y poco interés en la motivación de sus decisiones judiciales en las diversas materias; por lo que refiere que una forma de poder evidenciar ciertos cambios, con repercusión de las propias Escuelas de Derecho recibiendo una adecuada preparación académica en el ámbito del derecho, mejorando de manera simultánea la calidad de las decisiones judiciales, así como la calidad de la enseñanza que asegure una adecuada preparación de los que accedan al ejercicio del derecho.

Despouy (2008) manifiesta que:

La administración de justicia en América Latina se ve afectada principalmente por los problemas relacionados con la lentitud de los procesos judiciales, los cuales exceden en demasía de los plazos previstos en los ordenamientos procesales, llegando inclusive a durar hasta dos años un proceso que tiene prevista una duración de un mes; mientras que el otro problema que se evidencia es el relacionado con la desigualdad a acceso a la justicia, afectando con ello a los sectores más vulnerables, que generalmente son los que pierden los procesos al no contar con medios suficientes para poder afrontarlos, como lo son el pago de abogados, aranceles o tasas judiciales, entre otros. Más aun, cuando la legislación latinoamericana se caracteriza por una tendencia tradicional consistente en copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación e, incluso, la existencia de normas contradictorias, algunas leyes no han sido revisadas desde la fecha de su promulgación, evidenciándose de esta forma un proceso de elaboración de las leyes similar en los diversos países de América Latina, en donde las funciones muchas veces del Poder Legislativo son tomadas por parte del Poder Ejecutivo desvirtuando el papel del organismo donde supuestamente se sitúa la voluntad popular.

En relación al Perú

Rueda (2012) nos dice que -La problemática que atraviesa la administración de justicia, fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional, dicha problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década de los setenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Hammergreen (2004) señala que -Las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del 90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y, aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la

estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían.

Hernández (2007) dice que -Uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integrall.

En relación a lo expuesto, se observa que el Perú, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el ámbito nacional, involucra al Ministerio de Economía, al Banco Mundial, y al Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema de mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende, una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los

ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en dicha materia; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Por lo tanto, el Perú como un Estado Constitucional de Derecho, es muy importante garantizar ciertas libertades y derechos propios de la persona entorno a la regulación de normas jurídicas que permitan una adecuada aplicación del derecho a determinadas situaciones que intenten vulnerar derechos constitucionales reconocidos en la carta magna; en tal sentido cuando se suscitan divergencias o vulneraciones de los derechos inherentes a la persona humana, nuestro ordenamiento jurídico establece mecanismo de protección para tutelar el bienestar de los ciudadanos, siendo uno de ellos el Proceso Constitucional de Amparo.

En el ámbito local

En el distrito Judicial de Piura, según Díaz (2014) secretario Técnico del Sistema Regional de lucha contra la corrupción del distrito Judicial de Piura dijo, que en el 2014 hubo 19 casos de investigación. Asimismo, indicó que el Sistema Regional de Administración de Justicia en Piura, no cuenta con recursos, ni peritos especializados para temas de corrupción, no existen fiscalías ni juzgados anticorrupción.

Es así que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasará (2003), que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó –Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre pago de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo fue apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 24 de febrero del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue a los 19 días del mes de marzo del 2014, transcurrió 3 años, 23 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es,

contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Castillo Sánchez (2011), en el Perú investigó: *-Indemnización por Despido Arbitrario* tiene como conclusiones: a) El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley; b) El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral; c) El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar la empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del fomento del empleo implementadas por el estado; d) Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma incausada acto que deberá atender al fin económico social expuesto, el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hechos del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral; e) Conforme al precepto constitucional *-La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario* por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

Sarzo Tamayo (2012), en el Perú, investigo: *La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano* sus conclusiones fueron: a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se

entienda como -Contenido esencial o como -Contenido constitucionalmente protegido) no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste.

b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado -contenido esencial de los derechos fundamentales o del llamado -Contenido constitucionalmente protegido, es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de todo a parte. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales. c)

De acuerdo con lo expuesto, el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado -Contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales y no del llamado -Contenido esencial de estos. Por tanto, el derecho a la remuneración posee un contenido constitucionalmente protegido y no un contenido esencial. d) Para determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración no es adecuado aplicar alguna de las tres teorías que se han esbozado para identificar el contenido esencial de los derechos fundamentales. Nos referimos a las teorías absoluta, relativa e institucional. e) La determinación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración tiene como punto de partida el cuarto párrafo del artículo 23 de la Constitución. Esta norma, al disponer que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, establece una vinculación directa entre la remuneración (especie del género -Retribución) y el servicio prestado (en este caso, en condiciones de subordinación). Es decir, el artículo 23 señala el carácter contraprestativo del salario. Por ello, utilizando las palabras de un reconocido autor, consideramos que la Constitución define a la remuneración como la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado.

f) Por las características de -Suficiencia y -Equidad que el artículo 24 de la Constitución le imprime al salario, es más didáctico referirse, por un lado, al derecho a una remuneración suficiente y, por el otro, al derecho a una remuneración equitativa. En esta línea, y si bien el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración es uno sólo, preferimos hablar del contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente y del contenido

constitucional del derecho a una remuneración equitativa. g) El contenido constitucionalmente protegido del derecho a una remuneración suficiente implica la tutela del monto salarial acordado en el contrato de trabajo. Por ello, sólo serán constitucionales determinados tipos de descuentos y reducciones de salarios. Serán constitucionales i) los descuentos previstos en la ley, que tengan un sustento constitucional directo y que sean proporcionales; y ii) los descuentos aceptados por escrito por el trabajador que no impliquen una percepción inferior a la respectiva remuneración mínima legal. Se descarta, por lo tanto, cualquier descuento que opere por la sola voluntad del empleador, con excepción de los descuentos unilaterales por concepto de sanción, siempre que se cumpla con el principio de legalidad en materia sancionadora y la sanción guarde proporcionalidad con la falta cometida y con los fines disciplinarios que persigue.

Será constitucional la reducción unilateral de salario, siempre que ésta se justifique en una crisis económica que ponga en peligro la continuidad de la empresa. No obstante, para la ejecución de este tipo de reducción se requiere, necesariamente, de una ley que, observando el principio de proporcionalidad, regule tal acto. Por lo tanto, reclamamos un tratamiento legal de las modificaciones sustanciales de las condiciones salariales.

La reducción de remuneraciones acordada por escrito entre trabajador y empleador será constitucional si es que no significa la percepción de un monto inferior a la respectiva remuneración mínima legal, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos. h) El contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente garantiza que el trabajador, por lo menos, perciba por sus servicios el salario mínimo legal. Gozarán de este derecho los trabajadores que, remunerados en función al tiempo de trabajo, laboren 4 horas diarias o más. Este requisito es constitucional por estar relacionado con el valor de la prestación, que es un criterio de fijación de salarios mínimos reconocido por las normas internacionales del trabajo. En el caso de los trabajadores comisionistas, es inconstitucional sujetar el pago de la remuneración mínima legal a la exclusividad de la prestación laboral, pues restringe la libertad de trabajo de los comisionistas (en su aspecto de libertad de pluriempleo). En esa línea, estos trabajadores tienen garantizado su derecho a la

remuneración mínima, sin condicionamiento alguno. Por ello, el empleador tiene la responsabilidad de pactar una jornada laboral que, razonablemente, le asegure que no tendrá que completar la diferencia entre lo obtenido por comisiones y la remuneración mínima por entenderse que el trabajador, dentro de dicha jornada, podrá sumar las comisiones suficientes que superen la valla del salario mínimo. En el caso de los trabajadores a destajo, es inconstitucional condicionar el pago del salario mínimo al cumplimiento de la jornada máxima legal. Sí es constitucional, en cambio, sujetar dicho pago i) al cumplimiento de la jornada pactada en el contrato; y ii) a una eficiencia y puntualidad normales. Lo primero, porque permite la percepción del salario mínimo sin necesidad de laborar la jornada máxima legal, ya que la jornada contractual puede ser inferior. Lo segundo, porque la exigencia de una eficiencia y puntualidad normales deriva del propio deber de diligencia del trabajador. Por ello, los trabajadores a destajo tendrán derecho a una remuneración mínima siempre que, cumpliendo su jornada contractual, laboren con una eficiencia y puntualidad normales. Corresponde al legislador definir claramente en qué consiste este último requisito. i) Es tarea del legislador desarrollar esta garantía constitucional. Al respecto, la intangibilidad debe preservar el carácter alimentario del salario. En ese sentido, sería constitucional, por ejemplo, una ley que disponga la afectación del salario (embargos, compensaciones, etc.) sólo por el monto que exceda la canasta básica familiar. Una regulación completa sobre la intangibilidad del salario resulta urgente porque, a través de aquella, se determinarán los concretos alcances del derecho a una remuneración suficiente en el terreno extralaboral. j) Serán los beneficios sociales de origen heterónimo y carácter remunerativo los que compongan la dimensión prestacional del derecho a una remuneración suficiente. Sin embargo, no todos integrarán el contenido constitucionalmente protegido de este derecho. Es decir, la labor legislativa en torno a los beneficios sociales puede conducir a desarrollar el contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente o a establecer contenidos legales en este derecho. k) De acuerdo con la Constitución y el Código Procesal Constitucional, el contenido constitucional del derecho a la remuneración goza de una tutela procesal de nivel constitucional. Esto es así porque ambas normas incluyen a este derecho dentro del ámbito de garantía del proceso de amparo. Sin embargo, a través de la Sentencia Baylón, el Tribunal

Constitucional ha dispuesto lo contrario al establecer, como regla general, que las pretensiones sobre pago de remuneraciones o, en fin, los cuestionamientos relativos a remuneraciones deben transitar por las vías judiciales ordinarias.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una

condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Asimismo, Sada y Enrique (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: -Jurisdicción es la capacidad del Estado -Para decidir en derecho, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento.

2.2.1.1.2. Características

Ángel (s/f) caracteriza la acción de la siguiente manera:

- a. Es un derecho concreto. La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho.
- b. Es un derecho abstracto de obrar, independientemente de que sea fundada o infundada.
- c. Es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del

órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).

- d. Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades.
- e. Debe cumplir con ciertos requisitos, los presupuestos procesales para que el proceso que se inicia se considere valido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las partes, demanda valida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso.
- f. Debe cumplir con sus requisitos de validez, del cual son los siguientes:
 - Legitimación: Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir).
 - Interés: El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no pueda ser conseguido por otros medios.
 - Vigencia: El derecho subjetivo no debe estar prescripto y la acción no debe haber sido agotada con anterioridad (no debe haber cosa juzgada).

2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece -Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código (Cajas, 2011).

2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.2.1.2.1. El principio de la Cosa Juzgada

Hinostroza (2001) señala que: -La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.¶

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.2. El principio de la pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Ariano Deho (2003), ha hecho una defensa de la doble instancia a partir de su previsión constitucional. Señala que el hecho que la actual Constitución regule la instancia plural como un principio y derecho de la función jurisdiccional, –Impide al legislador ordinario regular procesos a instancia única, lo cual afirma evitó que en sede de redacción del C.P.C. –Se terminará consagrando uno u otro proceso civil a instancia única. Tal intencionalidad del legislador del C.P.C. se evidenciaría en el hecho que el artículo X de su Título Preliminar, al tratar sobre el principio de doble instancia, estableció expresamente que –el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

2.2.1.2.3. El principio del Derecho de defensa

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

El Derecho a la Defensa. Este derecho consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado, lo cual implica contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas, ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, etc.

Así pues, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de

interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Expediente N° 08605-2005-AA/TC).

2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

Carocca (1998) señala que la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se llevó a cabo las funciones laborales. (Herrera, 2001).

Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Rioja, 2009)
En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Laboral, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, publicada el 15.01.2010 y que entrará en vigencia a partir del día 15 de julio de 2010, en los distritos judiciales que establezca el CEPJ, en su artículo 2, numeral 4) asigna como competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo.

Existe el proceso ordinario se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definición

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

En otro sentido el mismo Couture (1979) indica que el proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que –es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión es decir la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

C. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

De lo que se puede decir en la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un

derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades

penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo

menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,

excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.7. El proceso laboral

2.2.1.7.1. Definición

En el Proceso Laboral, en cuyo seno se discuten normas de orden público y de carácter imperativo. No cabe duda, que la activa participación del Juez, encuentra su fundamento en los principios esenciales establecidos en la Constitución del Estado, relacionados con el régimen jurisdiccional que rigen en nuestro país: igualdad ante la ley y separación de poderes, lo que importa reconocer la independencia y autonomía del Poder Judicial, la exclusividad de la jurisdicción, el control constitucional de las leyes, el derecho irrestricto a la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia del debido proceso al decidir las controversias, la gratuidad de la justicia y otros más.

Sobre el particular, precisa que la presencia de los derechos sociales, trajo consigo la implementación de procesos acordes con sus exigencias de justicia. (Paredes, 1997)

El proceso laboral se anota como uno de aquellos procesos sociales, por excelencia, a partir de la cual la ciencia jurisdiccional -procesal ha logrado profundos avances, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de tutela de los propios derechos sociales", léase derechos laborales constitucionalizados, derechos humanos o fundamentales. (Neves, 1997)

En el Perú el laboral constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. (Danós 2002)

2.2.1.7.1. Principios del proceso laboral

A. Principio de inmediación

Respecto a este principio, el segundo párrafo del artículo I del T. P. de la Ley Procesal del Trabajo, prescribe: "Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad".

Este principio está referido no a la forma de exteriorizar las actuaciones procesales, sino ante quien tienen lugar. Por él se produce una comunicación inmediata entre quienes intervienen en el proceso y el juez, quien tiene una participación activa, razón por la que resulta siendo obligatoria la presencia de las partes en la audiencia única.

Se concluye que se encuentra estrechamente relacionado con los principios de indelegabilidad y de dirección del proceso. Se aplica en las audiencias y en la actuación de los medios probatorios. Los beneficios que nos trae son los siguientes:

espontaneidad de las alegaciones, originalidad de la prueba y publicidad del proceso.

Supone tanto el contacto directo del juez con las partes en el juicio, como su personal presencia en las fases de alegaciones y prueba. Consecuencia del principio de inmediación procesal es que sólo está facultado para decidir una 'litis' el mismo juez que ha conocido de ella. (Montoya, 1990).

Habrà inmediación "cuando el òrgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes, y conoce directamente la formulaci3n de las alegaciones y la realizaci3n de la prueba. (Paredes, 1997).

Por el contrario, concebir una herramienta mäs poderosa para la búsqueda de la verdad hist3rica, que conferir al oficio el derecho - deber de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos. (Peyrano, 2000)

B. Principio de concentraci3n

La propia ley Procesal de Trabajo prescribe, respecto a este principio, que: el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor nÚmero de actos procesales. El Juez podrà reducir su nÚmero sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

Està referido a la reuni3n de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podrìa ser la audiencia Única, asÌ como la reuni3n de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso.

En definitiva, la aplicaci3n de este principio, impone la necesidad de reducir, el proceso, al mÌnimo de diligencias; y de ser posible a una sola. (Vescovi, 1999).

En lÌnea con lo expuesto anteriormente, se precisa que por este principio se propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersi3n, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleraci3n del proceso. (Alzamora, 2001).

Como puede verse, este principio està íntimamente relacionado con ese otro importante principio de celeridad procesal. Con la actuaci3n de este principio, el juez puede tener una cabal y completa comprensi3n de las cuestiones debatidas y del

objeto del proceso, y estar mejor habilitado para decidir.

C. Principio Celeridad Procesal

El juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. El proceso para ser efectivo debe ser rápido, por ello es que la audiencia única, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo puede decirse de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo.

Sobre éste principio ha dicho que no se puede olvidar que en el juicio laboral se discute el pago de sumas de naturaleza alimentaria o emanadas del desconocimiento de derechos fundamentales. En materia laboral, la sentencia tardía aun técnicamente correcta no es justa; es denegación de justicia. (Erminda, 2003).

La celeridad, también conocida como "Concentración temporal", se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con "Momentos procesales" sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos sobre todo al proceso ordinario de conocimiento civil contemplado en la mayoría de las legislaciones. (Urquiza, 1993).

Dada la urgencia con que han de ser resueltas las pretensiones surgidas con ocasión de un conflicto de trabajo, el proceso debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez de tramitación. (Montoya, 1990).

En conexión con este principio se encuentran los de oralidad, inmediación y concentración así como el de unidad de instancia. Para el logro de los objetivos del proceso laboral y en aplicación del principio de celeridad procesal, se han establecido un conjunto de mecanismos jurídicos, entre los que podemos citar plazos perentorios e improrrogables, más cortos que en el proceso civil, estableciendo la no impugnación de algunas decisiones jurisdiccionales, disponiendo que las excepciones y las cuestiones previas se deduzcan al momento de contestar la demanda, debiendo ser resueltas en la audiencia.

D. Principio de Veracidad

Este principio sólo ha sido enunciado por nuestra Ley Procesal del Trabajo, como puede verse del artículo I de su Título Preliminar. Está referido a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el principio de moralidad. El Código Procesal Civil, recoge este principio, en el artículo IV del Título Preliminar, junto con otros principios referidos a la conducta procesal de las partes. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo recoge en el artículo 8º, como deberes procesales de las partes.

Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. (Vescovi, 1999).

Se define como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. (Couture, 2002).

Este principio, como parte del principio de moralidad o conducta procesal, nos recuerda la estrecha vinculación que existe entre el Derecho, la Moral y la Ética; relación que resulta íntima y necesaria. (Peyrano, 2000).

El principio de moralidad o conducta procesal resulta trascendental, no solo por el reconocimiento que hacen las normas procesales, sino fundamentalmente, por su plasmación normativa a lo largo de toda la secuela y actividad procesal que comprende tanto a los justiciables como al propio juzgador y demás partes que intervienen en el proceso.

E. Principio De Economía procesal

Tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo.

Este principio se materializa, por ejemplo, en los siguientes hechos: Abreviar y

simplificar términos, limitar el número de peritos, permitir acumulaciones, reprimir maniobras dilatorias y otros. La Ley Orgánica del Poder Judicial contempla este principio en el artículo 6° La economía procesal establecida por la ley, se complementa con la economía establecida por el Juez, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del proceso, con el objeto de asegurar su pronta solución. (Montoya, 1990).

La actuación de este principio, resulta de suma importancia y es decisivo para la obtención de una buena justicia, sobre la que debe incidir la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces, auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular. (Erminda, 2003).

F. Principio de Gratuidad

Se trata de un principio de rango constitucional, como puede verse del artículo 139°, numeral 16 de la Constitución del Estado, en el que se establece que: El principio de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala.

Dentro de esta lógica, el primigenio artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribía que la administración de justicia "es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala.

Se establecieron la obligación de pagar tasa judicial en los procesos laborales, según el monto del petitorio; hecho que definitivamente causó grave perjuicio a los trabajadores desalentando las reclamaciones judiciales u obligando a que los montos del petitorio sean inferiores a las cantidades efectivamente adeudadas, como una forma de evitar el pago de tasas judiciales. (Alzamora, 2001).

G. Principio Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable

Se trata de un principio que corresponde al Derecho del Trabajo y que tiene reconocimiento constitucional, a través del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución del Estado, aplicable cuando una norma ofrece varios sentidos y

conduce a elegir el más ventajoso para el trabajador. En la Ley Procesal del Trabajo, se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar.

Se puede utilizar para esclarecer el significado, por ejemplo, de una ley, la parte normativa de un convenio colectivo, el reglamento interno de trabajo, etc. (Neves, 1997).

Sobre el particular, se ha dicho que en la aplicación del *in dubio pro operario* existe una *res nubia*, de una duda que sea real, manifiesta y patente, de lo contrario, siendo el sentido de la norma unívoco y terminante, no hay lugar para la invocación del principio de favor al trabajador. (Cornejo, 2008).

H. Principio de Aplicación de la norma más favorable

Principio recogido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. El supuesto para la aplicación de este principio, es que existan varias normas aplicables al caso, en cuyo caso, el Juez deberá aplicar la norma que más favorezca al trabajador.

El supuesto se cumple cuando existen varias normas que pueden ser aplicadas simultáneamente, pero siempre y cuando exista incompatibilidad o conflicto entre ellas. (Neves, 1999).

Este principio opera cuando un hecho está regulado a la vez por dos o más normas incompatibles y conduce a preferir la más ventajosa para el trabajador. (Paredes, 1997).

I. Principio de Irrenunciabilidad de derechos laborales

Este principio, también tiene reconocimiento constitucional, según es de verse del artículo 26°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

La Ley Procesal del Trabajo, lo recoge en el artículo III del Título Preliminar imponiéndole como obligación al juez, velar por el respeto del carácter irrenunciable

de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Opera para la invalidez del abandono voluntario por el trabajador de sus derechos reconocidos por norma imperativas. (Valverde, 2000)

El ordenamiento laboral está conformado centralmente por normas mínimas, que fijan pisos a la autonomía colectiva o individual y, por consiguiente, admiten únicamente la mejora pero no la disminución. Sólo resultan disponibles, por tanto, los derechos surgidos de normas dispositivas (como una ley o un convenio colectivo que permiten al trabajador escoger entre dos sistemas) o de actos o hechos no normativos (como el contrato de trabajo o la consolidación por el transcurso del tiempo). (Neves, 1999).

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Definición

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (Alcalá- Zamora y Castillo, 1964).

Para Morales (2005), la prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

Ossorio (2003), define a la prueba, como: El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

a. La prueba en sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir

demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

b. La prueba en sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para Morales (2005), la prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre

la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.3. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8.4. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

a. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

- **El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.
- **El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

b. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

- El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

- La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.6. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que

se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

Cajas (2011) indica que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portadores de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Los medios probatorios en caso en estudios son:

- Copia de la constancia de trabajo de fecha 12-08-2008, expedida por el gerente comercial.
- Memorando N° 163-ADM-SCTV-2009, de fecha 19-05-2009

- Constatación policial de impedimento al centro d elaboros de fecha 30-12-2010.
- Expediente administrativo N° AI-2072-2010-REG-DRTPE-Piura-SDNCIHSO.
- Diecinueve recibos de honorários professional
- Informe que bebera emitir el banco financeiro Piura

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Definición

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Bacre (1992) define a la sentencia, como el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica

y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.9.5. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.9.6. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba,

pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.9.7. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.9.8. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

D. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se

querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

b. La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la -Completitudl, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la -Suficiencial, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.10. Los medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Para Hinostroza (1999), el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

Del Pina (1940), anota que los recursos son reclamaciones que las partes pueden ejercer con el fin de que se altere, en cualquier forma, lo decidido en una providencia judicial.

Alsina (1961), por su parte, se refiere que son los medios que confieren la ley a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

El acuerdo adoptado por unanimidad en el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 197 declaró que la aplicación supletoria del CPC a los procesos regulados por la Ley Procesal del Trabajo, se efectúa únicamente cuando exista una remisión expresa o una deficiencia de esta última que tenga que ser cubierta por el primero siempre que se trate de una materia regulada y exista compatibilidad con la naturaleza del proceso

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

a. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

b. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función

jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

c. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

d. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda el pago de beneficios sociales. Sin embargo este fue recurrida y se apela a una segunda instancia la cual decide confirma la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Pago de beneficios sociales (Expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado

2.2.2.3. El derecho al trabajo

2.2.2.3.1. Definición

El artículo 22 de la Constitución vigente establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

De acuerdo con García Toma (1999). Las normas constitucionales pueden ser declarativas, operativas o autoaplicativas. O normas programáticas o de principio. Las primeras "Son aquellas que resumen su contenido en la manifestación de una mera proclama. A pesar de carecer de contenido jurídico. Sirven como pautas interpretativas". Las normas operativas o autoaplicativas las conceptúa el indicado autor como aquellas que funcionan per se; se bastan a sí mismas. Se trata de preceptos autosuficientes y directamente aplicables; por ende, no requieren ni exigen la dación de normas reglamentarias para alcanzar eficacia. -En cuanto a las normas programáticas o de principio, por otra parte mismo García Toma manifiesta que "... se encuentran atadas, para alcanzar plena eficacia. A la existencia futura de determinados niveles de desarrollo socio económico, así como a la dación de la una legislación reglamentaria. Es el caso de muchos derechos de carácter social (vivienda, seguridad social, etc.). Son, per se, imperfectas o incompletas.

Marcenaro Frers (1995), al analizar este artículo constitucional manifiesta que "Lo primero a distinguir cuando hablamos del trabajo como un derecho, es diferenciar entre dos niveles, fases o estadios de éste; el derecho al trabajo, como derecho a obtener un trabajo, de acceder a una ocupación remunerada, y de otro lado, el

derecho a conservar el puesto de trabajo que se encuentre desarrollando un trabajador en particular".

En otro sentido Marcenaro Frers (1995), se pregunta. El derecho al trabajo es un derecho programático, o principio de política social? siguiendo los conceptos desarrollados podríamos indicar que el derecho al trabajo no está sujeto a la dación del desarrollo legislativo. El derecho al trabajo no depende de simples normas, por lo que no es un derecho programático. Concluye manifestando que "El derecho al trabajo no es uno de aplicación inmediata ni programático, por cuanto en ambos casos sería exigible a un sujeto en particular, y dentro de una economía social de mercado, eso es imposible. El derecho al trabajo no es un derecho exigible al Estado ni a los empresarios.". En consecuencia, para Marcenaro el derecho al trabajo, en cuanto al derecho de acceder a uno en concreto, constituye una norma de principio.

Neves Mujica (2001) sobre este mismo tema manifiesta que en lo que respecta al acceso al empleo, nos hallamos ante un derecho de preceptividad diferida (programática), cuando se refiere a un puesto genérico, y frente a un derecho de preceptividad inmediata (autoaplicativa) cuando recae sobre un puesto específico" (los paréntesis son nuestros). Menciona, como ejemplo de este último supuesto, el caso de un trabajador que postula a un concurso público o interno y resulta seleccionado. En tal caso, manifiesta, el trabajador tiene el derecho específico a ocupar el puesto objeto de la convocatoria. Concluye manifestando que sólo en este caso el trabajador tendría derecho a una acción de amparo basado en su derecho al trabajo, si es que por alguna razón se lesione dicha norma constitucional en su aspecto de preceptividad inmediata originando que no se concrete la prestación de servicios, a pese de haber sido seleccionado en el concurso respectivo

2.2.2.4. El contrato de trabajo

2.2.2.4.1. Definición

Pla (1978) denomina así al acuerdo de voluntades entre un trabajador y un empleador, en función del cual el primero compromete y ofrece su fuerza de trabajo a través de la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios

en favor del empleador a cambio de una remuneración y por un plazo determinado o indeterminado de tiempo.

Es un acuerdo de voluntades el contrato es el intercambio del consentimiento recíproco a través de la exteriorización de la voluntad concurrente de ambas partes de ejecutar sus respectivas prestaciones. (Alcaide, 1982)

Fernández (1990) indica: Es el compromiso del trabajador: su débito está compuesto por la disponibilidad de la fuerza de trabajo traducido en la realización de actos, la ejecución de obras o la prestación de servicios. El trabajador, en consecuencia, se compromete a desplegar su prestación y asume el compromiso de cumplir con otras prestaciones accesorias, mientras que el empleador se compromete a abonar la remuneración a medida que se vayan los plazos de su devengamiento.

2.2.2.5. El Contrato de Trabajo y la Relación Laboral

La Institución básica y fundamental del derecho individual del trabajo es el contrato de trabajo. El Contrato de trabajo, con un ordenamiento jurídico implantado a comienzos del gobierno de Fujimori, en donde se flexibilizó las relaciones laborales, generó como balance a quince años de su vigencia, que hoy una empresa, tiene en el Perú, muchas posibilidades de contratar personal que no esté a su cargo o que estándolo, no tenga garantías de permanencia en el empleo, ni perciba siquiera algunos beneficios indispensables.

Siguiendo a Neves Mujica (1997) indica que -La falta de empleo formal lleva a los trabajadores a incorporarse a la legión de quienes están en el sector informal, con baja productividad y reducida contribución al avance sociall.

A pesar de ello el contrato de trabajo existe y existirá, urge entonces un replanteamiento legislativo, económico, político a fin de priorizar un contrato de trabajo acorde a los nuevos tiempos, en donde se restituya derechos a los trabajadores.

2.2.2.6. Sujetos del Contrato de Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

- a **El trabajador:** Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. —El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (Romero Montes, 1997).
- b **El Empleador:** Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio.

2.2.2.7. Elementos del Contrato de Trabajo

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

- A. **Elementos Genéricos:** Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos:
 - a. Agente capaz.
 - b. Objeto físico y jurídicamente posible,
 - c. Fin Lícito.
 - d. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Zavaleta (2001) indica que En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

B. Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurran los tres elementos esenciales:

a. Prestación personal de servicios

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa.

En 1997 Pasco Cosmópolis indica que –Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectuall. (Pasco Cosmopolis, 1997).

b. Subordinación

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Boza Pro (2000) manifiesta que la subordinación es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección (por ejemplo el empleador constata una infracción y no lo sanciona) no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación.

c. Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado. La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos.

—El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero. (Morales Corrales, 2005)

El convenio 95 de la OIT, de junio de 1949, sobre la protección del salario utiliza esta denominación al decir A los efectos del presente convenio, el término -Salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar.

C. Elementos Típicos: Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

2.2.2.8. Formalidad del contrato de trabajo

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El contrato indeterminado puede celebrarse en forma verbal o escrita.

—El contrato de trabajo sujeto a modalidad, en la cual se permite pactar a plazo fijo, se celebrarán en algunas circunstancias y cumpliendo determinadas formalidades, necesariamente deben constar por escrito. (Romero Montes, 1997).

Según Mendiburu Mendocilla (1998) otros contratos de trabajo, como el contrato a tiempo parcial, trabajo a domicilio y los contratos de regímenes laborales especiales, se sujetaran a las formalidades establecidas por las normas que los regulen.

2.2.2.9. La remuneración en el derecho laboral

Llamamos remuneración a la contraprestación que recibe el trabajador por haber

puesto a disposición del empleador su fuerza de trabajo. (Castañeda, 1998)

Díaz (1997) es una contraprestación, con lo cual existe un intercambio recíproco entre el trabajador y el empleador (el empleador paga el salario, el trabajador realiza actos, ejecuta obras o presta servicios durante la disponibilidad); la recibe el trabajador, con lo cual se produce el traspaso de una suma de dinero del patrimonio del empleador al patrimonio del trabajador.

Neves (2004) indica que la causa que genera el derecho del trabajador a percibir la remuneración devengada se basa en la disponibilidad de la fuerza de trabajo que él puso a disposición del empleador, que obviamente, se traduce en la ejecución de actos, en la realización de obras y en la prestación de servicios.

2.2.2.9.1. Efectos de la remuneración

- a. Efectos laborales:** las prestaciones de carácter remuneratorio son computables a todos los fines laborales, como es el caso de las licencias con goce de salarios, el cálculo de las vacaciones, el cómputo del preaviso o su indemnización sustitutiva, el cálculo de la indemnización por despido, etcétera. (Herrera, 1995)
- b. Efectos en la seguridad social:** toda prestación remuneratoria es computable a los fines del pago de aportes y de contribuciones con destino a los entes de la seguridad social como el caso de: los del régimen previsional, los vinculados con las obras sociales, los vinculados al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y las asignaciones familiares. (Cruz, 1999)
- c. Efectos impositivos en general:** todas las prestaciones remuneratorias están sujetas al régimen de impuesto, conforme lo establecen las normas impositivas pertinentes, previstas para la cuarta categoría de la ley del impuesto a la renta. (Alcaide, 1982)

2.2.2.9.2. Caracteres de la remuneración

- a. **El salario es una suma de dinero o es un valor cuantificable en dinero:** el salario se paga en dinero de curso legal en el Perú, lo que, en principio, aunque está la posibilidad de que se pague en otra moneda y restringe el pago en especie. (Rodríguez, 2000)
- b. **Es un ingreso en el patrimonio del trabajador:** la suma abonada al trabajador, para configurar el salario debe pasar efectivamente a su patrimonio. En efecto, si así no fuera, el trabajador sería un mero tenedor como es el caso de la suma que se le entrega para gastar en viáticos de traslado que el dependiente deberá rendir en base a los comprobantes y luego restituir el excedente. (Cruz, 1999)
- c. **Tiene una función alimentaria:** Quien trabaja en relación de dependencia, sin dudas, vive de su salario y con él atiende las necesidades de su grupo familiar. Es por ello que se afirma que la remuneración tiene la característica esencial de ser alimentaria, lo que justifica que se le brinden a través de la legislación mecanismos de protección especiales. (De Buen, 1996)
- d. **Es insustituible:** el salario no puede ser reemplazado por otras formas de cancelar las obligaciones ni por otros medios de pago, no puede ser objeto de compensaciones o multas, ni se puede reducir por efecto de deducciones o de retenciones. (Neves, 2004)
- e. **Es y nace de una contraprestación:** el salario encuentra la razón de su existencia en la contraprestación que el empleador recibe del dependiente a través de actos, obras y servicios generados por la disponibilidad de su fuerza de trabajo. (Ofreneo, 2008).

2.2.2.10. Los beneficios Sociales

2.2.2.10.1. Definición

De La Fuente (2003) indica: Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o

por medio de terceros, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Alcaide (1982) indica que los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal.

Castañeda (1998) sostiene que son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena.

2.2.2.10.2. Beneficios sociales convencionales

Son aquellos beneficios pactados entre empleador y trabajador que se abonan de manera adicional a los previstos legalmente. También suelen denominarse beneficios autónomos. (Neves, 2004)

Etala (2000) argumenta: los beneficios sociales establecidos por el Estado representan un mínimo de ingresos a los trabajadores (beneficios sociales legales) y que la autonomía privada, por medio de diversos mecanismos puede incrementarlos o establecer beneficios adicionales.

Este tipo de beneficios sociales convencionales puede provenir de diversas fuentes. Podríamos indicar al pacto colectivo como la fuente típica y que representa la negociación entre el empleador y sindicato o los representantes de los trabajadores. (Fernández, 1990)

2.2.2.11. Compensación por tiempo de servicios

2.2.2.11.1. Definición

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. (Rodríguez, 2000)

Según Díaz (1997) indica que es considerado como un mecanismo adecuado para evitar fluctuaciones bruscas de los ingresos de los trabajadores en la eventualidad del desempleo, permite eliminar riesgos frente a la quiebra de la empresa, o en casos frente a la liquidación de la misma, en los cuales los trabajadores se verían en dificultades para cobrar el monto que les corresponde por este derecho.

Castañeda (1998) sostiene que la Compensación por Tiempo de Servicios es el depósito que por Ley, le corresponde a todo trabajador, como beneficio social, por el tiempo de servicio brindado a una empresa. El depósito, efectuado por la misma empresa, sirve como fondo previsor previsor en caso de cese.

2.2.2.12. Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios

- a. Remuneración dineraria:** Se considera remuneración computable, las siguientes: i) La remuneración básica. ii) Las remuneraciones regulares, percibida habitualmente, que tengan el carácter de libre disposición, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue, así por ejemplo: la asignación familiar, la bonificación por tiempo de servicio. iii) La alimentación, cuando es otorgado en dinero. (Zegada, 1995)
- b. Remuneración en especie:** La remuneración en especie, es aquella que percibe el trabajador como contra-prestación por los servicios. A la alimentación principal. para efecto de la CTS, se considera alimentación principal, al desayuno, el almuerzo, o refrigerio y cena o comida, ya sea que se otorgue de manera directa por el empleador, por un concesionario o cualquier otra forma, como los vales. (Montalvo, 2000)
- c. Remuneración complementaria o imprecisa:** Esta remuneración puede ser fija o variable, sin embargo para efectos de que sea considerados como

remuneración computable, es requisito que se haya percibido cuando menos tres (3) meses, consecutivos o no, dentro de un periodo de seis (6) meses, lo que comúnmente se denomina 3 de 6. (Cruz, 1999)

- d. Remuneración base para efectuar el cálculo de la CTS:** A efecto de realizar los cálculos de la CTS, se considera la remuneración que se percibe en los meses de abril y octubre; sin embargo, si se percibe una remuneración fija mensual, se considerara como base el sueldo; si percibe fijo, pero diario, será sobre la base de los 30 jornales diarios. (Etala, 2000).

2.2.2.12.1. Oportunidad del depósito semestral.

El empleador deberá realizar, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de mayo y noviembre, los depósitos semestrales o tanto dozavos o treintavos, como meses y días haya trabajado en el semestre anterior; dicho depósito se hará sobre la base de la remuneración computable que el trabajador haya percibido en el mes de abril u octubre, según sea el semestre a depositar. (Fernández, 1990)

Si desde la fecha de ingreso del trabajador, al 30 de abril o 31 de octubre no haya cumplido un periodo mínimo de trabajo de un mes de labores, este se calculara y depositara conjuntamente con el periodo semestral siguiente. (Herrera, 1995)

Siendo un derecho delo trabajador y al encontrarse depositado este puede disponer su traslado de una a otra entidad depositaria, tanto su monto acumulado así como los intereses generados. (Cruz, 1999)

Esta decisión deberá de conocimiento a su empleador, quien en el plazo de 08 días hábiles, deberá de cursar comunicación a la depositaria y dar las instrucciones a efectos de que realice la transferencia a la nueva entidad depositaria, designada por el trabajador, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación. (Díaz, 1997).

2.2.2.13. Gratificaciones

2.2.2.13.1. Definición

Las gratificaciones son pagos que el empleador adicionalmente a la remuneración ordinaria hace a sus trabajadores, en unos casos por que lo determina la ley como en los casos de navidad, año nueva y fiestas patrias y en otros casos porque devienen de pactos o convenios colectivos. (Zegada, 1995)

Tienen derecho a las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad todos los trabajadores sujetos al Régimen de la actividad Privada, sea cual fuera la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios, también tienen derecho los socios trabajadores de las cooperativas. (Montalvo, 2000)

Díaz (1997) indica que está determinado por el derecho de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a percibir dos gratificaciones al año. Comprende el derecho de los trabajadores de percibir las gratificaciones por fiestas patrias, navidad y año nuevo.

2.2.2.13.2. Clasificación

- a. **Gratificaciones Ordinarias:** Son de carácter obligatorio porque de vienen de mandato legal o por pacto o convenio colectivo, así mismo en los casos de ser otorgadas por más de dos años consecutivos, como en el caso de resoluciones Judiciales que sientan precedente. (Cruz, 1999)
- b. **Gratificación Trunca:** Se constituye el derecho a la gratificación trunca en el caso que el trabajador no tenga vínculo laboral vigente en la fecha que le corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes completo en el sistema respectivo, en cuyo caso percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados. (Neves, 2004)

El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que cumpla con el requisito referido; el monto de la gratificación trunca se determina de la manera proporcional a los meses calendarios completos en el periodo enero - junio o julio - diciembre según corresponda, siendo la remuneración computable la vigente al mes inmediato

anterior al que se produjo el cese. (Ofreneo, 2008)

- c. Gratificación con percepción proporcional a los meses laborados:** Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados. (Pla, 1978)
- d. Gratificaciones Extraordinarias:** Son aquellas que son otorgadas por el empleador al trabajador por un acto de liberalidad, pudiendo dejar de otorgarle, siempre que no le haya otorgado por dos (02) años consecutivos, en cuyo caso se convierten en gratificaciones ordinarias pasando a ser de carácter obligatorio. (Zegada, 1995)

2.2.2.13.3. Monto de la gratificación

El monto de la gratificación ordinaria es equivalente al monto de una remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad que le corresponda la gratificación. (Herrera, 1995)

En el caso de empleados es equivalente a un sueldo mensual o de treinta jornales tratándose de obreros, ahora trabajador, en el caso de trabajadores de remuneración imprecisa, se calcula la gratificación sobre la base del promedio de las remuneraciones percibidas en el último semestre (6 meses últimos). El pago de las gratificaciones se efectuará de conformidad con las leyes pertinentes. (De La Fuente, 2003)

Se considera como remuneración computable a la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. (De Buen, 1996)

2.2.2.14. Vacaciones

2.2.2.14.1. Definición

Es el derecho que tiene todo trabajador a disfrutar de treinta días calendarios de descanso remunerado de manera ininterrumpida, siempre que cumpla con los requisitos determinados por la norma jurídica vigente, entre otros que cumplan una jornada ordinaria mínima de 4 horas diarias y el récord vacacional. (Los trabajadores a tiempo parciales que tienen una jornada promedio diaria menor a cuatro horas diarias están excluidos de este beneficio). (Rodríguez, 2000)

Vacación: Cesación en el trabajo, estudio, negocio u otras actividades durante varios días consecutivos, semanas y aún algunos meses en el año, con fines de descanso, recuperación de energías y solaz. (Etala, 2000)

Diaz (1997) para gozar del derecho a vacaciones remuneradas el trabajador requiere cumplir con un año calendario de servicios, así como con el récord mínimo de días laborados según su jornada, De acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la LOR, los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, Este derecho está condicionado, además, al cumplimiento de un récord vacacional que, según las distintas jornadas de trabajo que cumplan los trabajadores, puede ser cualquiera de los siguientes supuestos:

Los trabajadores cuya jornada semanal sea de (04) cuatro o tres (03) tres días a la semana o cuyo Centro de trabajo sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), tienen derecho a vacaciones siempre que sus ausencias injustificadas no excedan de (10) diez días en cada año de servicios, Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el record, se debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 13 de la Ley. (Neves, 2004)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real

Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Documento judicial que contiene las piezas escritas de proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto

natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de benéficos sociales. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que</i></p>											
	<p>EXPEDIENTE : 00303-2011-0-2001-JR-LA-01</p> <p>MATERIA : POR DEFINIR</p> <p>ESPECIALISTA : C. G. J. DEL R.</p> <p>DEMANDADO : S. TV. SRL</p> <p>DEMANDANTE : P. P., L. O.</p>						X						

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19).</p> <p>Piura, 05 de setiembre del 2013.</p> <p>En el proceso seguido por don L. O. P. P. contra SUPERCABLE TELEVISIÓN SRL sobre pago de beneficios sociales y otros, en vía de Proceso Ordinario Laboral, la Señora Juez del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>Con escrito de folios 19 a 24, el accionante interpone demanda, sobre pago de beneficios Sociales; por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones, asignación familiar, pago de utilidades, indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, hasta por el monto que asciende a la suma de S/. 50 518.50 Nuevos Soles.</p> <p>Con resolución 01 de fecha 21 de enero del 2011 de folios</p>	<p><i>hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4 Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> <i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Postura de las partes	<p>Con escrito de folios 19 a 24, el accionante interpone demanda, sobre pago de beneficios Sociales; por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones, asignación familiar, pago de utilidades, indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, hasta por el monto que asciende a la suma de S/. 50 518.50 Nuevos Soles.</p> <p>Con resolución 01 de fecha 21 de enero del 2011 de folios</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>				X						

	<p>25 se admite a trámite la demanda, vía proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>Refiere el demandante haber ingresado a laborar para la emplazada, el 01-02-2006, realizando labores en el área de vigilancia, habiendo laborado desde esa fecha en forma ininterrumpida hasta el 29.12.2010, tal como se refleja en la constancia de trabajo, y del memorando certificado.</p> <p>Manifiesta además, que la emplazada a pesar de conocer la vigencia de las normas laborales del régimen privado las incumplió, lo que evidencia la viabilidad de la presente demanda en vía de solicitar el pago de los adeudos laborales. Agrega que ante el incumplimiento de las disposiciones laborales de su empleador hizo que recurriera a la autoridad administrativa de trabajo sin lograr que su empleador cumpla con otorgarle sus pretensiones, rechazando formula conciliatoria, motivando la interposición de la presente demanda.</p>	<p>cuales se va resolver. Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Señala que los argumentos que expresa crean la necesidad de aplicar el Principio de Primacía de la realidad, por el queda al descubierto la verdad material, cual es la relación laboral, cuando más si la parte contraria a actuado al margen de la Ley, burlado la normatividad en su perjuicio, no obstante concurren todos los elementos propios del contrato de trabajo.</p> <p>Finalmente refiere que el despido arbitrario el día 28-12- 2010 acudió conjuntamente con el inspector de trabajo a realizar una visita inspectiva para el reconocimiento de sus beneficios sociales y para que se le incorpore a planilla, toda vez que en la realidad había probado ser trabajador, sin embargo en la realidad le despidió verbalmente, impidiéndole el ingreso al centro de labores, motivo por el cual se levantó acta de constatación por la Policía Nacional del Perú, constatándose el despido arbitrario.</p> <p>III.- POSICIÓN ES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>Mediante resolución N° 04 de fecha 06-10-2011 de folios 71</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se declara la condición de rebelde de la demandada.</p> <p>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>Determinar si entre el demandante y demandada existió una relación de naturaleza laboral durante el periodo que demanda, de ser así:</p> <p>Establecer si le asiste al demandante el derecho al pago de los beneficios sociales que reclama y que comprenden los conceptos de: gratificaciones semestrales, vacaciones simples, trucas e indemnización vacacional, Compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, pago de utilidades, más intereses legales.</p> <p>Establecer el motivo de la ruptura de la relación laboral se debió a causa injustificada que permita fijarle al demandante una indemnización por despido arbitrario.</p> <p>Determinar si procede ordenar la expedición del correspondiente Certificado de Trabajo.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>Del demandante</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1. Documentales de folios 03 a 16, de folios 90 a 134.</p> <p>2.2. Expediente administrativo AI 2072-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.</p> <p>2.3. Informe revisor de planillas de folios 155 a 157, 291.</p> <p>3. De la demandada</p> <p>3.1. No se admiten medios probatorios por tener la condición de rebelde.</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, conforme a la liquidación que propone en su escrito postulatorio, más el pago de intereses legales, por lo que acorde con nuestro ordenamiento laboral y procesal laboral corresponde a las partes probar sus afirmaciones: “al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre el reglamento interno y el contrato individual”; conforme a lo previsto por el artículo 27° de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).</p> <p>Aun cuando el Derecho del Trabajo contiene normas, principios e instituciones que son tuitivos de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral, ello exige que previamente se haya acreditado su condición de tal recayendo sobre aquél la carga de la prueba, conforme lo prescribe el numeral 1) del artículo 27 de la ley procesal del Trabajo, citado en el considerando anterior.</p> <p>La juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable,</p>	<p>para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme al principio de valoración de la prueba. Siendo así, en cuanto a la existencia del vínculo laboral; corresponde valorar - en principio- la conducta de la parte demandada de conformidad con el artículo 24° de la Ley 26636, toda vez que la declaración judicial de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, así también en este caso es la emplazada pese a tener la condición de rebelde quien reconoce el vínculo laboral por el periodo materia de litis, tal como se desprende:</p> <p>a) Acta de infracción N° 002-2011, contenida en el expediente administrativo AI 2072-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, donde el inspeccionado a través de su gerente en el punto uno Visita al centro laboral reconoce que el accionante ha laborado para su representada y manifestó que si venden el servicio de cable y captan clientes y reparten los recibos de cobranza. Además se tiene como hecho corroborado que el accionante laboró para la inspeccionada desde febrero del 2006 en el área de seguridad(vigilante) según constancia de trabajo y después como</p>	<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5 Evidencia claridad (El</p>					X						
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>promotor de ventas según memorandum N° 163-ADM-SCTV-2009 de mayo del 2009.</p> <p>Por lo que, conforme a la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que en su artículo 16 segundo y tercer párrafo señala que: <i>Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. <u>El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo</u> que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.</i> (el subrayado es de esta judicatura); más aún si el medio de prueba (ítem a) del fundamento anterior) no ha sido impugnado a nivel administrativo y en todo caso el demandado no acredita haber impugnado la sanción impuesta, por lo tanto tiene total eficacia probatoria.</p> <p>Siendo esto así, se puede concluir que el demandante ha realizado labores para la entidad demandada en forma subordinada, personal y mediando el pago de una remuneración,</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no resultando amparable los argumentos de la emplazada de pretender disfrazar una autentica relación laboral indeterminada con una de naturaleza mercantil, lo que implicaría una renuncia a los derechos laborales que por mandato de la ley tienen el carácter de irrenunciables, en estricta observancia del artículo 4to del Decreto Supremo 003-97-TR, que prescribe: “ En toda prestación personal de servicios, remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo”; por tanto, en el caso de autos el vínculo laboral entre las partes queda plenamente acreditado.</p> <p>Acreditado el vínculo laboral el trabajador ha dado cumplimiento a las exigencias que señala el artículo 27 inciso 1) de la ley adjetiva laboral, Ley 26636; por lo que, conforme al segundo punto controvertido señalado en audiencia única: <u>determinar el record laboral del accionante</u>, al respecto corresponde aplicar la presunción relativa que contempla el artículo 40 inciso 3) de la Ley Procesal Del Trabajo, Ley 26636, de <i>tener por ciertos los datos remunerativos y el tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el empleador no haya registrado al trabajador en los respectivos libros de planillas, ni le haya</i></p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>otorgado boletas de pago;</i> pues al no haber registrado la demandada al accionante, en los respectivos libros de planillas conforme al artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR, que señala que <i>el empleador está obligado a registrar a sus trabajadores dentro de las 72 horas después de haber ingresado a laborar</i>, el record laboral del accionante, es el referido en la demanda es decir de 01 de febrero del año 2006 hasta el 29 de diciembre del 2010 tal como se verifica de la documental de folios 05 y del expediente administrativo y en cuanto a la remuneración computable, debe precisarse que si bien el demandante ha manifestado, haber ganado un haber básico mensual de S/.1200.00, también lo es que dicha presunción es relativa, siendo que en el caso de autos no acreditado la parte demandante ganar dicho monto por todo el periodo solicitado, más aún si del informe revisor de planillas se tiene que los montos percibidos por al accionante van entre S/.25.00 y S/.375, por lo cual teniendo en cuenta que nadie puede ganar menos que la remuneración legal establecida por Estado; en el caso de autos para el cálculo de sus beneficios sociales solicitados corresponde tener en cuenta la remuneración mínimo vital.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por consiguiente, acreditado el vínculo laboral, y precisado el tiempo de servicios y la remuneración computable, corresponde efectuar el cálculo, de los beneficios reclamados; por lo que acorde con el punto controvertido señalado en autos “la procedencia o no del pago de los beneficios reclamados”, debemos señalar que, En este orden de ideas tenemos que, en cuanto a la pretensión de <u>pago de reintegro de asignación familiar</u>, en aplicación del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley N° 25129 (Ley de Asignación Familiar), se tiene que este derecho del pago de la asignación familiar, conforme a la Ley acotada <u>se otorgó dicho beneficio a los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, correspondiendo el equivalente al diez por ciento del ingreso mínimo legal por todo concepto</u>. Del mismo modo el artículo 5to del Reglamento de la Ley antes aludida - Decreto Supremo N° 035-90-TR, establece que son requisitos para tener derecho a percibir dicha asignación familiar, <i>tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años</i>. Así mismo, el artículo 11 de la misma norma acotada establece que</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere.</p> <p><u>Siendo que en el caso sub examine del contenido de las normas expuestas se puede establecer que dicho beneficio se otorga durante la vigencia del contrato de trabajo, siempre y cuando el trabajador acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere;</u></p> <p>empero, sí el vínculo laboral ha terminado como en el presente caso <u>para que sea exigible dicha obligación, el accionante debe acreditar en el proceso haber cumplido con poner en conocimiento de su empleador dicho acontecimiento,</u> estando a los medios actuados en autos se tiene que el accionante no adjuntado medio pretorio idóneo(partida de nacimiento, DNI de menor) que acredite, que tiene hijo menor de edad y que puso en conocimiento del empleador, por lo que deviene en infundada en este extremo.</p> <p>En lo que respecta a la Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación del Decreto Supremo 001-97-TR, Decretos de Urgencia N° 127-2000, N° 115-2001, N° 019-2002, N° 057-2002, N° 013-2003, siendo que el primero de los nombrados</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo 001-97-TR establece en su artículo 4to <i>“que todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio”</i>, precisando además su artículo 7mo <i>“que señala que solo se toma en cuenta los servicios efectivamente prestados”</i>, así como los artículos 9no y 10mo del referido Decreto Supremo establecen <i>“cuál es la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo de la compensación por tiempo de servicios”</i>; por lo que, precisados los lineamientos para efectuar el cálculo del beneficio laboral reclamado se procede a efectuar la misma conforme a los periodos laborados en el cuadro que a continuación se detalla:</p> <p><u>COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS</u></p> <p>PERIODOS SEMESTRALES</p> <p>PERIODO NOVIEMBRE DEL 2005 A ABRIL 2006</p> <p>F=REM PROM(500)+(PG)83.33= 583.33* 3m / 12m = 145.83</p> <p>PERIODO MAYO DEL 2006 A OCTUBRE 2006</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

$F = \text{REM PROM}(500) + (\text{PG})83.33 = 583.33 * 6m / 12m =$	291.66											
PERIODO NOVIEMBRE DEL 2006 A ABRIL 2007												
$F = \text{REM PROM}(500) + (\text{PG})83.33 = 583.33 * 6m / 12m =$	291.66											
PERIODO MAYO DEL 2007 A OCTUBRE 2007												
$F = \text{REM PROM}(500) + (\text{PG})83.33 = 583.33 * 5m / 12m =$	243.05											
$F = \text{REM PROM}(530) + (\text{PG})88.33 = 618.33 * 1m / 12m =$	51.53											
PERIODO NOVIEMBRE DEL 2007 A ABRIL 2008												
$F = \text{REM}(530) + (\text{PG})88.33 = 618.33 * 2m / 12m =$	103.05											
$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 4m / 12m =$	213.88											
PERIODO MAYO DEL 2008 A OCTUBRE 2008												
$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$	320.83											
PERIODO NOVIEMBRE DEL 2008 A ABRIL 2009												
$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$	320.83											

<p>PERIODO MAYO DEL 2009 A OCTUBRE 2009</p>												
<p>F=REM(550)+(PG)91.66= 641.66*6m / 12m = 320.83</p>												
<p>PERIODO NOVIEMBRE DEL 2009 A ABRIL 2010</p>												
<p>F=REM(550)+(PG)91.66= 641.66*6m / 12m = 320.83</p>												
<p>PERIODO MAYO DEL 2010 A OCTUBRE 2010</p>												
<p>F=REM(550)+(PG)91.66= 641.66*6m / 12m = 320.83</p>												
<p>PERIODO NOVIEMBRE DEL 2010 A ABRIL 2011</p>												
<p>F=REM(550)+(PG)91.66= 641.66*1m / 12m = 53.47</p>												
<p>F=REM(580)+(PG)91.66= 676.66/360*29d = <u>54.51</u></p>												
<p><u>TOTAL =</u> 3052.79</p>												
<p>Respecto de las <u>gratificaciones</u>, previsto en la Ley N° 27735 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-02 TR, que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones</p>												

<p>equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, atendiendo a la variabilidad de las remuneraciones, le corresponde:</p> <p><u>GRATIFICACIONES NO PAGADAS</u></p> <p>AÑO 2006</p> <p>JULIO...F= REM JUN (500)/6m=83.33*5m= 416.65</p> <p>DICIEMBRE..F=REM DIC(500)/6m=83.33*6m= 500</p> <p>AÑO 2007</p> <p>JULIO...F= REM JUN (500)/6m=83.33*6m= 500</p> <p>DICIEMBRE..F=REM DIC(530)/6m=88.33*6m= 530</p> <p>AÑO 2008</p> <p>JULIO...F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550</p> <p>DIC....F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550</p> <p>AÑO 2009</p> <p>JULIO...F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550</p> <p>DIC....F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550</p> <p>AÑO 2010</p> <p>JULIO...F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DIC....F= REM (550)/6m=91.66*5m= 458.3</p> <p>DIC....F= REM (580)/180d=3.22*29d= <u>93.44</u></p> <p>TOTAL GRATIFICACIONES = 5248.39</p>												
<p>Respecto a las vacaciones en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo número 713 el 08-11-1991, establece en su artículo 10mo <i>que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados</i>, de igual modo el artículo 23 de la referida norma señala <i>que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración como indemnización por no haber disfrutado del descanso</i>. Asimismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23 que <i>para que proceda el abono de record trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera</i></p>												

	MONT.													
	<u>VACACIONES NO GOZADAS</u>													
	PERIODO FEBRERO 2006 A ENERO 2007													
	F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES DOBLES=	1160												
	PERIODO FEBRERO 2007 A ENERO 2008													
	F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES DOBLES=	1160												
	Laborado; por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer la misma, respecto del periodo materia de reclamo.													

<p>PERIODO FEBRERO 2008 A ENERO 2009 F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES DOBLES=</p>	<p>1160</p>	<p>Acre ditad o el</p>												
<p>PERIODO FEBRERO 2009 A ENERO 2010 F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES SIMPLES</p>	<p>580</p>	<p>víncu lo</p>												
<p>PERIODO TRUNCO FEBRERO 2010 A ENERO 2011 F=ULTIMA REM.(S/.580.00) / 12m*10m=</p>	<p>483.33</p>	<p>labor al y</p>												
<p>F=ULTIMA REM.(S/.580.00) / 360d*29d=</p>	<p><u>46.72</u></p>	<p>acord e con</p>												
<p>TOTAL VACACIONES</p>	<p>4590.05</p>	<p>el punto contr</p>												
<p>overtido señalado en audiencia única de, “Determinar si al demandante le corresponde el pago de utilidades. Al respecto es de precisar que el artículo 29 de la Constitución Política Del Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa, siendo que el Estado mantiene un rol promotor de los sistemas de participación los mismos que están regulados por el D. Legislativo 677 del 07-10-91 modificado por el D. Legislativo 892¹ del 11-11-96 y reglamentado por el</p>														

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los													
Wes * todas las remun. de cada Wor.=													
F= S./ 22069.4 / S/.456628.00 Rem. de todos	<u>265.8</u>												
Wes * S/.5500 rems.por cada Wor.=	<u>2</u>												
	1011.	1011.											
Total=	48	48											
año 2007													
Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.													
F= Mont. 50% / todos días Wos. X todos los													
Wrs* días Wos por cada Wor.=													
F= S./ 17858.44 /10746días Wos. X todos los	598.2												
Wrs* 360 días Wos por cada Wor.=	7												
Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.													
F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los													
Wes * todas las remun. de cada Wor.=													
F= S./ 17858.44 / S/.487950 Rem. de todos	<u>222.8</u>												
Wes * S/.6090 rems.por cada Wor.=	<u>8</u>												
	821.1	821.1											
Total=	5	5											
año 2008													
Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.													

F= Mont. 50% / todos dias Vos. X todos los		
Wrs* dias Vos por cada Wor.=		
F= S./ 33101.84 /15261dias Vos. X todos los	780.8	
Wrs* 360 dias Vos por cada Wor.=	5	
Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.		
F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los		
Wes * todas las remun. de cada Wor.=		
F= S./ 33101.84/ S/.632341Rem. de todos Wes	<u>345.4</u>	
* S/.6600 rems.por cada Wor.=	<u>2</u>	
	1126.	1126.
Total=	34	34

año 2009

Distri. Del 50 % en función a los dias laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos dias Vos. X todos los		
Wrs* dias Vos por cada Wor.=		
F= S./ 29343.12 /14996dias Vos. X todos los	704.4	
Wrs* 360 dias Vos por cada Wor.=	2	

Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los		
Wes * todas las remun. de cada Wor.=		

<p>del Decreto Supremo N° 003-97-TR -La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba”; esto siempre que el empleador ponga fin a la relación laboral sin seguir los presupuestos señalados en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o también cuando no se acreditan los hechos de un despido justificado; se establece además en los artículos 37° y 79° del Decreto Supremo acotado “Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos”, señalándose expresamente en el inciso 3) del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que es el empleador quien debe probar la causa de despido.</p> <p>En ese contexto, se tiene que el hecho de despido está suficientemente acreditado, el mismo que se produjo el día 29 de diciembre de 2010 tal como consta en folios 05; correspondiendo a la demandada acreditar la causa del mismo, la cual sólo puede</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estar referida a una causa justa relacionada con la conducta o capacidad de la demandante en su condición de trabajador con contrato típico; además que era de cargo de la demandada acreditar que observó el procedimiento del despido; hecho este último reconocido por la emplazada siendo así y al no haber acreditado la causa de despido, menos el procedimiento respectivo; debe ampararse la pretensión de la recurrente, teniendo en cuenta para ello la remuneración promedio de las última remuneración mínimo vital percibida por el accionante y que equivale a S/. 580.00. por lo que corresponde se le liquide por el periodo solicitado, <i>esto desde el 01-02-2006 hasta 30-12- 2010.</i> correspondiéndole de la siguiente manera:</p> <p>INDEMNIZACIÓN</p> <p>F= 1 REMUNERACIÓN Y MEDIA X AÑO-CON UN MAX. 12 REMUNERACIONES</p> <p>AÑOS/MESES/DIAS</p> <p>01-02-2006 al 31-01-2007 = 870</p> <p>01-02-2007 al 31-01-2008 = 870</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>01-02-2008 al 31-01-2009 = 870</p> <p>01-02-2009 al 31-01-2010 = 870</p> <p>01-02-2010 al 31-01-2011 =TRUNCO</p> <p>F= 870/12m*10m 725</p> <p>F= 1REM 1/2/360d* 6dias</p> <p>F= 870/360dias=2.41* 29días <u>70.08</u></p> <p style="text-align: right;">Total 4,275.08</p> <p>En cuanto a la expedición del certificado de trabajo, de conformidad con la Tercera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias, Derogatorias y Finales del D.S N° 001-96 TR constituye obligación del empleador una vez que se hubiera extinguido el contrato de trabajo, siendo que en el caso de autos a la fecha no se verifica si existe contrato vigente, cabe que la empleadora otorgue el correspondiente certificado de trabajo; por el periodo reconocido en la presente, con mención</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresa que del cargo desempeñado en ese periodo.</p> <p>En cuanto a la pretensión accesoria de pago de intereses legales del proceso procede amparar su pretensión, pues al respecto el Decreto Ley N° 25920 del 03-12-92, señala que los adeudos de carácter laboral generan intereses los que son establecidos por el BCR; por lo que, <u>su pretensión de pago de intereses legales resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia.</u> Así también el pago de costos del proceso.</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>que corresponde por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicio en la suma de S/. 3052.79, vacaciones y vacaciones trucas en la suma de S/. 4590.05 nuevos soles y gratificaciones en la suma de S/. 5248.39, indemnización por despido arbitrario en la suma S/.4275.08, utilidades en la suma de S/.5325.37, más intereses legales, y costos del proceso los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>INFUNDADA la demanda en el extremo de asignación familiar.</p> <p>ORDENO que la demandada otorgue el correspondiente certificado de trabajo al demandante por el periodo reconocido en el presente proceso, es decir, 01.02.2006 al 29-12-2010, con indicación del cargo desempeñado.</p> <p>Cúmplase lo ordenado consentida o ejecutoriada que sea la presente y NOTIFÍQUESE de acuerdo a ley. Asumiendo funciones la secretaria que da cuenta por disposición superior.</p>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple.</i></p>												10
	X													

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy

alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>SOCIALES</p> <p>DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO LAB</p> <p>DESCARGA DE PIURA</p> <p>RESOLUCIÓN N°: VEINTISÉIS</p> <p>En Piura a los 19 días del mes de marzo del 2014, con 3 tomos del Exp. Administrativo No. 2072-2010-REG.No.21620-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que corren como acompañados, el Juez Superior del Tribunal Colegiado que suscribe, pronuncia la siguiente ponencia:</p> <p>I.- ASUNTO.-</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> <i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>1. Recurso de apelación interpuesto por <u>la parte demandada</u>, contra la resolución número 01 de fecha 21 de enero del 2011, que obra a fojas 25 de autos, que resuelve conceder auxilio judicial a la parte demandante, y admitir a trámite en vía del proceso ordinario laboral la demanda interpuesta contra Supercable Televisión SRL.</p> <p>2. Recurso de apelación interpuesto por <u>la parte demandada</u>, contra la resolución número 02 de fecha 01</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</p>					X					10

Postura de las partes	<p>de abril del 2010, que obra a fojas 52 de autos, que resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la parte demandada contra la resolución número uno.</p> <p>3. Recursos de apelación interpuestos por <u>la parte demandada y la parte demandante</u>, contra la sentencia contenida en la Resolución No. 19, su fecha 5 de setiembre del 2013, que obra de fojas 208 al 216 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por L. O. P. P. contra Supercable Televisión SRL sobre pago de beneficios sociales y otros, ordena que la demandada pague al accionante el monto de Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Nuevos Soles con Sesenta y Ocho Céntimos de Nuevos Soles (S/ 22,491.68), monto que corresponde por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicio en la suma de S/ 3,052.79, vacaciones y vacaciones trucas en la suma de S/ 4,590.05 nuevos soles y gratificaciones en la suma de S/ 5,248.39, indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 4,275.08, utilidades en la suma de S/ 5,325.37, más</p>	<p>las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intereses legales y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, Infundada la demanda en el extremo de Asignación Familiar, y ordena que la demanda otorgue el correspondiente certificado de trabajo al demandante por el período reconocido en el presente proceso, es decir, 01.02.2006 al 29.12.2010, con indicación del cargo.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-</p> <p>De la parte demandada respecto de la resolución número 01.-</p> <p>El A quo no ha tomado en cuenta al momento de calificar la demanda y emitir el auto admisorio el D. Leg. 1070 la cual modifica la Ley No. 26872 – Ley de Conciliación, requisito indispensable para admitir a trámite la demanda.</p> <p>El A quo no ha tomado en cuenta para admitir la demanda el Art. 132 del Código Procesal Civil, y la Resolución Administrativa No. 299-2009-CP-PJ concordante con el Art. 285 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que todo abogado presente inserta la</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constancia de habilidad actualizada que certifique que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión, señalando que el abogado patrocinante del demandante no se encuentra hábil.</p> <p>Con relación al auxilio judicial, señala que el Art. 24 inciso -il de la Ley Orgánica del Poder Judicial es clara al establecer que la justicia es gratuita para los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 URP, de amparo en materia laboral o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión, sin embargo el demandante reclama el pago de S/ 50,518.50 que excede las 70 URP debiendo el demandante cubrir el pago de la mitad del valor arancelario. Además la declaración jurada no tiene validez puesto que las constancias de pobreza son expedidas por el funcionario público ya sea Juez de Paz, Gobernador o Teniente Gobernador de la zona de residencia.</p> <p>De la parte demandada respecto de la resolución</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>número 02.-</p> <p>El A quo ha afectado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al limitarse a mencionar que el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos por Ley (Art. 52 de la Ley Procesal de Trabajo y último párrafo del Art. 53 de la Ley antes citada).</p> <p>Señala que la finalidad de la apelación contra la Resolución No. 01, se resume en impedir que se tramite un proceso en el cual la demanda, ha sido admitida sin atender a que el demandante ha incurrido vicios procesales insubsanables.</p> <p>El Art. 371 del C.P.C. señala que procede apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, por lo que la apelación incoada impide su continuación, debido a que si se sigue el trámite se estaría violando normas de orden público.</p> <p>De la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia:</p> <p>No se ha tomado en cuenta el valor probatorio del contrato</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de distribución de mensajería, obrante del expediente administrativo aparejado como medio probatorio, mediante el cual se prueba que el demandante entre otros cinco supuestos trabajadores, prestaban servicios a través de una empresa irregular, la cual es denominada SERVIR representada por el Sr. J. F. D. G..</p> <p>Señala que por tal razón no existía subordinación pues no fluye de la misma vinculación de servicios comisionistas y mensajería brindados por los reclamantes, los cuales sí prestaban servicios para una SERVIS.</p> <p>Teniendo en cuenta las pruebas presentadas y obrantes en el Expediente Administrativo llevado ante el Ministerio de Trabajo de Piura, ninguno de los tres requisitos de los casos (lugar, horario de trabajo y estabilidad), puesto que en lo que respecta al lugar y horario de trabajo, estas personas no cuentan con una oficina para sus labores, no son trabajadores a tiempo completo, antes bien desempeñan sus funciones para una Empresa en la modalidad de tercerización, prestan sus servicios a su real</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>saber y entender trabajando para la empresa que los ha contratado, en tal sentido no mantienen con la demandada ninguna vinculación.</p> <p>Los reclamantes no cuentan con una remuneración, ya que solo ganan por comisión de las ventas efectuadas (comisionistas) y tampoco tienen una meta por cumplir en sus labores.</p> <p>La copia de la constatación policial de impedimento de labores de fecha 30 de diciembre del 2010, en donde se da una supuesta certificación de que el demandante ha sido víctima de un supuesto despido arbitrario, no debe dársele el peso probatorio atribuido por el Juzgador, en atención a que no resulta ser de competencia de la Policía Nacional, la comprobación del supuesto despido, así mismo es necesario señalar que la Ley No. 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 019-2006-TR, establece que el único órgano que tiene competencia para conocer los casos de despido arbitrario, es el Ministerio de Trabajo.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia:</p> <p>En cuanto a la Asignación Familiar, señala que ha sido desestimada por considerarse en la impugnada que no ha ofrecido como medio de prueba las actas de nacimiento de sus menores hijos, como tampoco haber puesto en conocimiento la existencia de los mismos a su empleador, sin embargo, la Ley No. 25129 no señala la forma ni menos exige que corresponda al trabajador probar la existencia de sus menores hijos, que el D.S. No. 035-90- TR es una norma de menor rango que la Ley, señala que debe tenerse en cuenta la Casación No. 4802-2012.</p> <p>Señala que corre adjunto al formulario de auxilio judicial las actas de nacimiento de sus hijos, lo que significa que ha cumplido con acreditar su existencia en el proceso, adjuntando al escrito de apelación copia de los documentos nacionales de identidad de sus menores hijos.</p> <p>En lo que respecta a los montos liquidados por los conceptos demandados, estos resultan diminutos, en todo</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso solicita tomar en cuenta la sumatoria de los recibos por honorarios en el mes, ameritando así hacer una reliquidación y de ser el caso en los meses que corresponda reintegrar las remuneraciones a la mínima vital, por tratarse de un derecho irrenunciable.</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

	<p><i>Ley N° 26872 modificada por el presente Decreto Legislativo, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral.</i> (el subrayado es nuestro).</p> <p>Con relación a que el A quo no ha tomado en cuenta al admitir la demanda el Art. 132 del C.P.C. y la Resolución Administrativa No. 299-2009-CE-PJ, al no haber exigido constancia de habilidad al letrado patrocinante del demandante, es de precisar que de la revisión de la demanda se advierte que el demandante cumplió con lo dispuesto por el Art. 132 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, en tanto que su escrito está autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro <i>-Luis Enrique Ibañez Vásquez</i> "I.C.A.P. 886"; por otra parte la Resolución Administrativa No. 299-2009-CE-PJ del 9 de setiembre del 2009 no obligaba al A quo a requerir la constancia de habilidad del abogado patrocinante, toda vez que dicha resolución <i>-exhortó</i> a los jueces del país a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial la presentación de la constancia de habilidad emitida por el Colegio de Abogados en el que están registrados,</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>Vásquez</i> "I.C.A.P. 886"; por otra parte la Resolución Administrativa No. 299-2009-CE-PJ del 9 de setiembre del 2009 no obligaba al A quo a requerir la constancia de habilidad del abogado patrocinante, toda vez que dicha resolución <i>-exhortó</i> a los jueces del país a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial la presentación de la constancia de habilidad emitida por el Colegio de Abogados en el que están registrados,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>					<p>X</p>							<p>20</p>

	<p>tratándose entonces de una exhortación que no trae consigo la nulidad de la resolución del acto admisorio, pues ello atentaría contra el derecho de defensa del demandante, más aún si con la constancia de habilidad del Colegio de Abogados de Piura de fojas 69 de autos tal situación con relación al letrado Luis Enrique Ibañez Vásquez ha quedado subsanada.</p> <p>Con relación al extremo de la resolución número 01 que concede auxilio judicial al demandante, es de precisar que el Art. 180 del C.P.C. señala <i>-El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el Organo de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del Artículo 179 de este Código, es automática.</i>l, siendo que el demandante ha presentado a fojas 17 la solicitud correspondiente, y a fojas 18 la declaración jurada de precariedad señalando que al haber sido despedido arbitrariamente no cuenta con ingresos para sufragar los gastos judiciales, quedando por tanto exonerado de todos los</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gastos del proceso según lo que establece el Art. 182 del C.P.C., y si bien la demandada afirma haberse contravenido el Art. 24 inc. -il de la Ley Orgánica del Poder Judicial al no requerirle al demandante el pago de la mitad del valor arancelario por superar el petitorio 70 URP, lo cierto es que no correspondía exigir pago alguno, ya que el demandante se encontraba inmerso en el inciso a) del mencionado Art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala <i>-La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial. (...)</i>», mereciendo confirmarse la venida en grado, tanto más si la demandada no ha acreditado en qué le agravia que se le haya concedido auxilio judicial al demandante.</p> <p>Respecto de la resolución número 02.-</p> <p>En principio debe decirse que la demandada señala que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, que el Art. 371 del C.P.C. establece que procede</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.</p> <p>Al respecto, debe precisarse que la resolución número 02 objeto de impugnación, resulta ser un auto que concede apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida de la resolución número 01, y lo que está cuestionando la demandada en el fondo es el efecto con el cual se ha concedido la apelación, hecho que no puede ser cuestionado mediante recurso de queja en los procesos regulados por la Ley No. 26636 puesto que el Art. 60 referido al recurso de queja establece: <i>-No procede por razón del efecto en que se concede la apelación.</i>», razón por la cual se procede a absolver el grado.</p> <p>De la revisión de la venida en grado, se advierte que se encuentra suficientemente motivado, toda vez que expresa la fundamentación lógica y jurídica que sustenta la decisión, la misma que ha sido expedida con arreglo a Ley, toda vez que el Art. 53 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 claramente señala que <i>-Procede la apelación contra: (...); 3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia,</i></p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en cuyo caso se concede con la calidad de diferida. (...)”</i> (el subrayado es nuestro), y de ningún modo puede afirmarse que un auto admisorio de por concluido el proceso o impida su continuación como afirma la demandada, por el contrario es un auto que se encuentra inmerso en el supuesto normativo, es decir un auto expedido durante la tramitación del proceso antes de la sentencia.</p> <p>Respecto de la sentencia de primera instancia.-</p> <p>Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>–Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos,</i></p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”²... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i>³</p> <p>Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional <i>–En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de</i></p> <p>² Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574 ³ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral" ⁴.</i></p> <p>Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴Exp. No. 1124-2001-AA/TC, 11/07/2002, P. FJ 7

<p>decisión, de manera tal que “ (...) <i>la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos</i>”⁵.</p> <p>La calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Casación N° 2558-2001-Puno; *El Peruano* 01-04-2002

<p>contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados.</p> <p>La parte demandada centra sus agravios en señalar que no existió vínculo laboral con el demandante porque no existió subordinación, que el A quo no ha valorado el contrato de distribución de mensajería que obra en el expediente administrativo, que el actor laboró para una empresa denominada SERVIR representada por el Sr. J. F. D. G., en la modalidad de tercerización, que la constatación policial de impedimento de labores no tiene peso probatorio porque la Policía Nacional no tiene competencia para comprobación de despido arbitrario, solo tiene dicha competencia el Ministerio de Trabajo. Por su parte el demandante expresa como agravio que le corresponde percibir la Asignación Familiar de conformidad con la Ley No. 25129, invocando la Casación No. 4802-2012, agrega que adjunto al formulario de auxilio judicial presentó las actas de nacimiento de sus menores hijos, asimismo, señala que debe tenerse en cuenta la sumatoria de los recibos por honorarios en el mes y reintegrarse las</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneraciones a la mínima vital.</p> <p>Con relación a la existencia de vínculo laboral entre las partes, debe señalarse que de la revisión del expediente administrativo que corre como acompañado (tomo I), a fojas 22 de dicho expediente obra la denuncia administrativa formulada por el actor el 17.12.2010 ante el Ministerio de Trabajo de Piura (antes de interponer la presente demanda el 20.01.2011 según fojas 1) señalando que laboraba para Supercable Televisión como <i>-seguridad – promotor de ventas</i> desde el 01 de febrero del 2006, reclamando el pago de gratificaciones, CTS, utilidades, vacaciones, asignación familiar, entre otros, actuación administrativa que concluyó con el Acta de Infracción No. 002-2011 de fojas 505 del acompañado (tomo III) donde se señala <i>-Con fecha 28.12.2010, siendo las 10.55 horas se apersonó el Inspector Auxiliar que suscribe, al centro de trabajo de la Inspeccionada, Ubicado en Av. Vice No. 272 Urb. Santa Ana</i></p> <p><i>- Piura, donde fui atendido por el Sr. D. A. V., con DNI No. 03668480, quien dijo ser el Gerente Comercial de la Inspeccionada, y le pregunte sobre los Srs. Accionantes (J. F.</i></p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>D. G., S. H. G., M. F. C., <u>L. O. P. P., I. C. C.) si laboran para su representada y manifestó que sí que venden el servicio de cable y captan clientes y reparten recibos de cobranza, pero que no tenía a la mano ningún documento laboral en ese momento.</u></i>”</p> <p>(el subrayado es nuestro), y en el rubro -HECHOS VERIFICADOS se consigna <i>-1.- Que la inspeccionada se dedica a actividades de televisión por cable, 2.- Al momento de la visita inspectiva los accionantes tenían vínculo laboral con la inspeccionada, (...); 7.- Que el señor L. O. P. P., labora para la inspeccionada desde febrero de 2006, en el área de seguridad (vigilante) según constancia de trabajo y después como promotor de ventas según Memorándum No. 163-ADM-SCTV-2009 de Mayo del 2009”</i>, hechos que se corroboran con la Constancia de Trabajo de fojas 3 de autos expedida el 12 de agosto del 2008 por el Sr. David Arcaya Velasco – Gerente Comercial de Supercable Televisión SRL donde se consigna que el demandante se encuentra laborando en la empresa en el área de seguridad desde el 01 de febrero del 2006, el Memorándum No. 163-ADM-SCTV-2009 del 19 de mayo del 2009, que obra a fojas 4 de autos, mediante el</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual la Gerente de Administración y Finanzas de la demandada remite al demandante <i>-L. P. P. – Promotor</i>”, un equipo celular nuevo, señalando en la parte final <i>-El equipo queda bajo su exclusiva responsabilidad, por lo tanto cualquier avería o pérdida le será descontado</i>”, la copia certificada de denuncia policial que obra a fojas 5 de autos donde se registra el impedimento de ingreso al centro laboral al demandante, quedando registrado que el encargado de la oficina comercial Sr. A. A. M. manifestó <i>-(...) que por orden del gerente general de la empresa Señor J. L. Z. L., no dejan ingresar al recurrente porque no tiene ningún vínculo laboral con la empresa (contrato), pero que es un promotor de ventas que no tiene horario de trabajo, (...)</i>” (el subrayado es nuestro), además de fojas 7 al 16 de autos obran recibos por honorarios que se corroboran con los recibos por honorarios que obran de fojas 444 al 454 y del 456 al 458 del expediente administrativo acompañado, y que han sido girados por el demandante a favor de Supercable Televisión SRL, información que también aparece registrada en el Informe No. 93-2012-CSP-SJLP de fojas 155 al 157 de autos, que detalla</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos los recibos por honorarios girados por el demandante a nombre de la empresa demandada, todo lo cual no hace más que acreditar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, al que hace referencia el Art. 4 del D.S.No. 003-97-TR que señala <i>-En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</i>., concurriendo en el caso de autos, los tres elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, este último de los mencionados constituye el elemento diferenciador y que fluye de la propia naturaleza de las labores encomendadas al demandante, y detalladas en la visita Inspectiva efectuada por la autoridad administrativa de trabajo, donde el Gerente Comercial de la inspeccionada señaló que las labores eran de venta del servicio de cable, captar clientes, repartir recibos de cobranza, todo lo cual forma parte de la actividad principal de la demandada, lo que se refleja en el hecho que la demandada le proporcione los medios para realizar la labor de promotor como es el equipo celular entregado bajo responsabilidad,</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo que en caso de deterioro o pérdida se le descontaría al demandante, lo que corresponde a una expresión del poder de dirección y fiscalización de la demandada, siendo que en el contrato de trabajo el empleador pone los medios y el trabajador su fuerza de trabajo.</p> <p>Del análisis antes efectuado, queda claro que el vínculo laboral del demandante con la empresa demandada ha quedado determinado por aplicación del principio de primacía de la realidad, mediante el cual prevalecen los hechos sobre las formalidades, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: <i>-El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)''6</i>, y en ese sentido el argumento de la demandada en su escrito de apelación en relación a que el demandante laboró para una servir representada por el Sr. J. F. D. G., en la</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>modalidad de tercerización, haciendo referencia a un Contrato Comercial de Distribución de Mensajería que obra de fojas 494 al 496 del expediente administrativo acompañado, ha quedado totalmente desvirtuado, toda vez que se ha probado en autos que el demandante giraba directamente los recibos por honorarios directamente a Supercable SRL, y era esta empresa quien le pagaba por los servicios prestados, sin que intervenga otra empresa, además de la lectura del mencionado contrato aparece que éste fue celebrado entre la demandada y de otra parte <i>-J. F. D. G.</i>” a quien denomina <i>SERVIS</i>, pero que se trata de una persona natural, y no de una empresa tercerizadora constituida para tal fin e inscrita en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras ante el Ministerio de Trabajo ⁷. Con relación al agravio que expresa la demandada respecto a que la Policía Nacional no tiene competencia para comprobación de despido arbitrario, sino únicamente la autoridad administrativa de trabajo, debe decirse que el Art.</p> <p>⁶Exp. No. 0689-2003-AA/TC, 23/04/2003, P. FJ 3 ⁷Art. 8 de la Ley No. 29245 Ley que regula los servicios de tercerización.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>45 del D.S. No. 001-96-TR reglamento del D. Leg. 728 señala: <i>-Artículo 45.- La Autoridad Administrativa de Trabajo, a solicitud de parte, prestará su concurso para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Igualmente, <u>el trabajador podrá recurrir a la autoridad policial, a fin de que se efectúe la referida constatación, en la que se deberá especificar la identidad y cargo de las personas que intervinieron en el acto, el lugar donde se realizó la diligencia y la manifestación de las partes.</u></i> (el subrayado es nuestro), con lo cual queda claro que la normativa laboral vigente, permite que el trabajador acuda ya sea ante la autoridad administrativa, o ante la autoridad policial para que se efectúe la constatación del despido alegado, por tanto la constancia policial de fojas 5 despliega todos sus efectos legales para probar la decisión unilateral de la demandada de no dejar ingresar al demandante al centro de trabajo, señalando el demandante que fue una represalia por haberlo denunciado por beneficios sociales ante</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Ministerio de Trabajo, donde quedó registrado lo manifestado por el encargado de la oficina comercial Sr. A. A. M.: <i>-(...) que por orden del gerente general de la empresa Señor J. L. Z. L., no dejan ingresar al recurrente porque no tiene ningún vínculo laboral con la empresa (contrato), pero que es un promotor de ventas que no tiene horario de trabajo, (...)</i>”, resultando válido concluir en la existencia de un despido arbitrario, más aún cuando el despido ocurre después de la denuncia efectuada por el demandante ante la autoridad administrativa de trabajo por incumplimientos laborales el 17.12.2010.</p> <p>Con relación al agravio que expresa el demandante sobre el pago de la Asignación Familiar de conformidad con la Ley No. 25129, invocando la Casación No. 4802-2012, señalando que adjunto al formulario de auxilio judicial presentó las actas de nacimiento de sus menores hijos en su debida oportunidad. Al respecto, debe decirse que verificando la afirmación del demandante en el sentido que oportunamente probó en el proceso que tenía hijos menores de edad, se advierte que a folios 1 obra el reporte de ingreso de documentos, indicando</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que con fecha 20.01.2011 se recepcionó demanda de pago de beneficios sociales y anexos del 1A al 1G en 24 folios, los mismos que se detallan en el punto VII Anexos de fojas 23 al 24 de autos, ninguno de los cuales corresponde a las actas de nacimiento de los menores hijos del demandante, y si bien en el Formato de solicitud de auxilio judicial se ha agregado con lapicero <i>-DNI de mis hijos</i>”, lo cierto es que lo único que acompaña a dicho formato es la declaración jurada de precariedad, documentos que obran de fojas 17 al 18 de autos, por tanto el agravio invocado debe ser desestimado, resultando ya extemporánea la presentación de documentos en segunda instancia judicial, que no pudieron ser valorados por el Juez de primera instancia al momento de emitir sentencia.</p> <p>Finalmente, con relación al agravio del demandante referido a que debe tenerse en cuenta la sumatoria de los recibos por honorarios en el mes y reintegrarse las remuneraciones a la mínima vital, corresponde señalar que de la revisión de la venida en grado se advierte que los beneficios sociales reclamados han sido calculados respetando la remuneración mínima vital, y así lo ha consignado el A quo en el</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento 7 de la venida en grado cuando señala <i>–teniendo en cuenta que nadie puede ganar menos que la remuneración legal establecida por el Estado; en el caso de autos para el cálculo de sus beneficios sociales solicitados corresponde tener en cuenta la remuneración mínima vital.</i>”, quedando desvirtuado este agravio.</p> <p>En conclusión, los agravios de la parte demandante y de la parte demandada en nada enervan lo resuelto en la sentencia venida en grado, mereciendo ser confirmada.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la parte demandada contra la resolución número uno.</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución No. 19, su fecha 5 de setiembre del 2013, que obra de fojas</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>208 al 216 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por L. O. P. P. contra Supercable Televisión SRL sobre pago de beneficios sociales y otros, ordena que la demandada pague al accionante el monto de Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Nuevos Soles con Sesenta y Ocho Céntimos de Nuevos Soles (S/ 22,491.68), monto que corresponde por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicio en la suma de S/ 3,052.79, vacaciones y vacaciones trucas en la suma de S/ 4,590.05 nuevos soles y gratificaciones en la suma de S/ 5,248.39, indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 4,275.08, utilidades en la suma de S/ 5,325.37, más intereses legales y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, Infundada la demanda en el extremo de Asignación Familiar,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>y ordena que la demanda otorgue el correspondiente certificado de trabajo al demandante por el período reconocido en el presente proceso, es decir, 01.02.2006 al 29.12.2010, con indicación del cargo.</p> <p>Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.</p> <p>S.S.</p> <p>I. R.</p> <p>M. de V.; N. M.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2017	parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	9	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Descripción de la decisión						X		[9 - 12]		Mediana	
								X		[5 - 8]		Baja	
									[1 - 4]	Muy baja			
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]							Muy alta
		Descripción de la decisión					X		[13 - 16]	Alta							
							X		[9- 12]	Mediana							
							X		[5 - 8]	Baja							
							X		[1 - 4]	Muy baja							
					X	[9 - 10]	Muy alta										
					X	[7 - 8]	Alta										
					X	[5 - 6]	Mediana										
					X	[3 - 4]	Baja										
				X	[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende que la norma contenida en el Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su

pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica, que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como –análisisl, –consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablel, –razonamientol, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o

infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2001).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la a este punto Devis, (1988) afirma, que la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa. En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio;

el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. (Torres, 2008).

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales del expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de proceso sobre pago de beneficios sociales (Expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 5 los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones

evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.13. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y

muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de proceso sobre pago de beneficios sociales (Expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01).

5.21. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. 1 La individualización de las partes no se encontró; En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.22. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaide, M. (1982). *Las Nuevas Normas de Organización del Trabajo*:
Tecnos Madrid
- Alcalá - Zamora y Castillo, (2006)., *Derecho Procesal Civil – La jurisdicción, acción y competencial*, Edición Comentarios Jurídicos, Lima-Perú
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Ariano Deho, E. (2003). Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso. Sección Debate del número 9 de la revista *Advocatus*, Nueva Época, Lima.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas. Lima
- Bacre, A. (1992) *Protección al trabajador*. Lima: Marsol
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Boza Pro, G. (2000). *Lecciones de Derecho del Trabajo*. Lima. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.

- Carocca Pérez, A. (1998): *Garantía Constitucional de la defensa procesal*. Bosh. Barcelona. 316-317
- Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castañeda, J. (1998). *El Derecho de los Contratos*. Lima: Grijley.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.)* Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- COUTURE J, Eduardo (1979): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3re. Edición. Uruguay, Montevideo: Editorial IB de F..
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Crego, G. A.; Fiorentini, M. y Rodríguez, M. (1989). *Instrumentos Particulares, Privados y Públicos*. En *Revista Notarial*. Argentina, Año 95, N° 903.

- Cruz, M. (1999). *El Proceso evolutivo de delimitación del trabajo subordinado. - Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo*. Madrid: Paidós.
- Danos, V. (2002), *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- Davis Echandía; H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Madrid: Ed. Aguilar;
- Davis Echandía; H. (1984). *Compendio de Pruebas judiciales*, Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- De Buen, N. (1996). *Derecho del Trabajo*. México: Porrúa
- De La Fuente, H. (2003). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Astrea,
- De Pina, R. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Ed. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). *Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*. Recuperado de:
- Díaz, T. (1997). *Derecho Individual del Trabajo. Parte General*. Lima: Ed. Gráfica Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Etala, C. (2000). *Los efectos del contrato sin relación de trabajo*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández, J. (1990). *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. La Ley Buenos Aires:
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- García Toma, V (1999). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Fondo de Desarrollo Editorial, Universidad de Lima. Lima,

- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, A. (2001), Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza Minguez, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I. Pág. 70
- Hinostraza Minguez, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta jurídica Tomo I. <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-remata> (19.01.14)
- Horizonte. Lima.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial Temis. Palestra Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Marcenaro Frers, R (1995). El Trabajo en la Nueva Constitución. Cultural Cuzco, S.A. Editores, Lima.

- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montalvo, J. (2000). *Fundamento del Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos
- Morales, A. (2005), *Introducción al Derecho Laboral Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Neves Mujica, J. (1997) *Introducción al Derecho del Trabajo*. Ara Editores. Lima.
- Neves Mujica, J (2001). Libertad de Trabajo. Derecho al Trabajo y Derecho de Estabilidad en el Trabajo. En Revista Derecho y sociedad N° 17, Lima.
- Neves, Z. (1997), *El despido arbitrario en el Perú*. Editores, Edición El búho. Lima Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Ofreneo, R. (2008). *Trabaja Decente para los Trabajadores del Medio» en Relaciones Laborales*. Lima: Grijley.
- Osorio, M. (2003), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pasco Cosmopolis, M. (1997). *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. Lima. Perú: AELE.
- Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia banco mundial memoria.

2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- Pla, A. (1978). *Principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.)*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PROETICA (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)
- Rioja Bermudez. A. (2009). *Competencia en el proceso*. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/competencia%20en%20el%20proceso>. Recuparado el 28 de febrero del 2017
- Rodríguez, J. (2000). *La interpretación de las leyes del trabajo*. La Ley. Buenos Aires
- Rodríguez, J. (2000). *La interpretación de las leyes del trabajo*. Buenos Aires: La

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romero Montes, F. J. (1997). *Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636*. Lima. Peru: Edial.
- Sarango, H. (2008).—El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Sarzo Tamayo V. R. (2012) *La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis para optar el Título de Abogado que presenta el Bachiller, Pontificia Universidad Católica Del Perú Lima, Perú.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Torres Vásquez, A. (2009). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Disponible en: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>. Recuperado el 27 de Febrero del 2017.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zegada, L. (1995). *El Asesor Legal Laboral*. La Paz: Editorial Jurídica Zegada

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

				ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso laboral de pago de beneficios sociales existentes en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01 .en el cual han intervenido en primera instancia: el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura y en segunda instancia la Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de abril de 2018

Carlos Alberto Palacios Navarro
DNI N° 03470173

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 00303-2011-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : POR DEFINIR
ESPECIALISTA : C. G. J. DEL R.
DEMANDADO : S. TV. SRL
DEMANDANTE : PINGO PEÑA, LUIS OSWALDO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE (19).

Piura, 05 de setiembre del 2013.

En el proceso seguido por don **L. O. P. P.** contra **S. TV. SRL** sobre pago de beneficios sociales y otros, en vía de Proceso Ordinario Laboral, la Señora Juez del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Con escrito de folios 19 a 24, el accionante interpone demanda, sobre pago de beneficios Sociales; por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Gratificaciones, Vacaciones, asignación familiar, pago de utilidades, indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, hasta por el monto que asciende a la suma de S/. 50 518.50 Nuevos Soles.
2. Con resolución 01 de fecha 21 de enero del 2011 de folios 25 se admite a trámite la demanda, vía proceso ordinario laboral, y se corre traslado a la parte demandada.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Refiere el demandante haber ingresado a laborar para la emplazada, el 01-02-2006, realizando labores en el área de vigilancia, habiendo laborado desde esa fecha en forma ininterrumpida hasta el 29.12.2010, tal como se refleja en la constancia de trabajo, y del memorando certificado.

2. Manifiesta además, que la emplazada a pesar de conocer la vigencia de las normas laborales del régimen privado las incumplió, lo que evidencia la viabilidad de la presente demanda en vía de solicitar el pago de los adeudos laborales. Agrega que ante el incumplimiento de las disposiciones laborales de su empleador hizo que recurriera a la autoridad administrativa de trabajo sin lograr que su empleador cumpla con otorgarle sus pretensiones, rechazando formula conciliatoria, motivando la interposición de la presente demanda.

3. Señala que los argumentos que expresa crean la necesidad de aplicar el Principio de Primacía de la realidad, por el queda al descubierto la verdad material, cual es la relación laboral, cuando más si la parte contraria a actuado al margen de la Ley, burlado la normatividad en su perjuicio, no obstante concurren todos los elementos propios del contrato de trabajo.

4. Finalmente refiere que el despido arbitrario el día 28-12-2010 acudió conjuntamente con el inspector de trabajo a realizar una visita inspectiva para el reconocimiento de sus beneficios sociales y para que se le incorpore a planilla, toda vez que en la realidad había probado ser trabajador, sin embargo en la realidad le despidió verbalmente, impidiéndole el ingreso al centro de labores, motivo por el cual se levantó acta de constatación por la Policía Nacional del Perú, constatándose el despido arbitrario.

III.- POSICIÓN ES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Mediante resolución N° 04 de fecha 06-10-2011 de folios 71 se declara la condición de rebelde de la demandada.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si entre el demandante y demandada existió una relación de naturaleza laboral durante el periodo que demanda, de ser así:
2. Establecer si le asiste al demandante el derecho al pago de los beneficios sociales que reclama y que comprenden los conceptos de: gratificaciones semestrales, vacaciones simples, trucas e indemnización vacacional, Compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, pago de utilidades, más intereses legales.
3. Establecer el motivo de la ruptura de la relación laboral se debió a causa injustificada que permita fijarle al demandante una indemnización por despido arbitrario.
4. Determinar si procede ordenar la expedición del correspondiente Certificado de Trabajo.

V.- CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante

- 1.1. Documentales de folios 03 a 16, de folios 90 a 134.
- 1.2. Expediente administrativo AI 2072-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.
- 1.3. Informe revisor de planillas de folios 155 a 157, 291.

2. De la demandada

- 2.1. No se admiten medios probatorios por tener la condición de rebelde.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.
2. Es materia de pronunciamiento por éste órgano jurisdiccional la pretensión del accionante mediante la cual solicita se le cancele beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, conforme a la liquidación que propone en su

escrito postulatorio, más el pago de intereses legales, por lo que acorde con nuestro ordenamiento laboral y procesal laboral corresponde a las partes probar sus afirmaciones: **“al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre el reglamento interno y el contrato individual”**; conforme a lo previsto por el artículo 27° de la Ley 26636 (Ley Procesal del Trabajo).

3. Aun cuando el Derecho del Trabajo contiene normas, principios e instituciones que son tuitivos de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral, ello exige que previamente se haya acreditado su condición de tal recayendo sobre aquél la carga de la prueba, conforme lo prescribe el numeral 1) del artículo 27 de la ley procesal del Trabajo, citado en el considerando anterior.

4. La juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme al principio de valoración de la prueba. Siendo así, en cuanto a la **existencia del vínculo laboral**; corresponde valorar - en principio- la conducta de la parte demandada de conformidad con el artículo 24° de la Ley 26636, toda vez que la declaración judicial de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, así también en este caso es la emplazada pese a tener la condición de rebelde quien reconoce el vínculo laboral por el periodo materia de litis, tal como se desprende:

a) Acta de infracción N° 002-2011, contenida en el expediente administrativo AI 2072-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, donde el inspeccionado a través de su gerente en el punto uno Visita al centro laboral reconoce que el accionante ha laborado para su representada y manifestó que si venden el servicio de cable y captan clientes y reparten los recibos de cobranza. Además se tiene como hecho corroborado que el accionante laboró para la inspeccionada desde febrero del 2006 en el área de seguridad(vigilante) según constancia de trabajo y después como

promotor de ventas según memorandum N° 163-ADM-SCTV-2009 de mayo del 2009.

5. Por lo que, conforme a la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que en su artículo 16 segundo y tercer párrafo señala que: ***Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*** (el subrayado es de esta judicatura); más aún si el medio de prueba (ítem a) del fundamento anterior) no ha sido impugnado a nivel administrativo y en todo caso el demandado no acredita haber impugnado la sanción impuesta, por lo tanto tiene total eficacia probatoria.

6. Siendo esto así, se puede concluir que el demandante ha realizado labores para la entidad demandada en forma subordinada, personal y mediando el pago de una remuneración, no resultando amparable los argumentos de la emplazada de pretender disfrazar una autentica relación laboral indeterminada con una de naturaleza mercantil, lo que implicaría una renuncia a los derechos laborales que por mandato de la ley tienen el carácter de irrenunciables, en estricta observancia del artículo 4to del Decreto Supremo 003-97-TR, que prescribe: “ **En toda prestación personal de servicios, remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo**”; por tanto, en el caso de autos el vínculo laboral entre las partes queda plenamente acreditado.

7. Acreditado el vínculo laboral el trabajador ha dado cumplimiento a las exigencias que señala el artículo 27 inciso 1) de la ley adjetiva laboral, Ley 26636; por lo que, conforme al segundo punto controvertido señalado en audiencia única: **determinar el record laboral del accionante**, al respecto corresponde aplicar la presunción relativa que contempla el artículo 40 inciso 3) de la Ley Procesal Del Trabajo, Ley 26636, de ***tener por ciertos los datos remunerativos y el tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el empleador no haya registrado al***

trabajador en los respectivos libros de planillas, ni le haya otorgado boletas de pago; pues al no haber registrado la demandada al accionante, en los respectivos libros de planillas conforme al artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR, que señala que *el empleador está obligado a registrar a sus trabajadores dentro de las 72 horas después de haber ingresado a laborar*, el record laboral del accionante, es el referido en la demanda es decir de 01 de febrero del año 2006 hasta el 29 de diciembre del 2010 tal como se verifica de la documental de folios 05 y del expediente administrativo y en cuanto a la remuneración computable, debe precisarse que si bien el demandante ha manifestado, haber ganado un haber básico mensual de S/.1200.00, también lo es que dicha presunción es relativa, siendo que en el caso de autos no acreditado la parte demandante ganar dicho monto por todo el periodo solicitado, más aún si del informe revisor de planillas se tiene que los montos percibidos por al accionante van entre S/.25.00 y S/.375, por lo cual teniendo en cuenta que nadie puede ganar menos que la remuneración legal establecida por Estado; en el caso de autos para el cálculo de sus beneficios sociales solicitados corresponde tener en cuenta la remuneración mínimo vital.

8. Por consiguiente, acreditado el vínculo laboral, y precisado el tiempo de servicios y la remuneración computable, corresponde efectuar el cálculo, de los beneficios reclamados; por lo que acorde con el punto controvertido señalado en autos **“la procedencia o no del pago de los beneficios reclamados”**, debemos señalar que, En este orden de ideas tenemos que, en cuanto a la pretensión de **pago de reintegro de asignación familiar**, en aplicación del Decreto Supremo N° 035-90- TR, Reglamento de la Ley N° 25129 (Ley de Asignación Familiar), se tiene que este derecho del pago de la asignación familiar, conforme a la Ley acotada **se otorgó dicho beneficio a los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, correspondiendo el equivalente al diez por ciento del ingreso mínimo legal por todo concepto**. Del mismo modo el artículo 5to del Reglamento de la Ley antes aludida - Decreto Supremo N° 035-90- TR, establece que son requisitos para tener derecho a percibir dicha asignación familiar, *tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años*. Así mismo, el artículo 11 de la misma norma acotada establece que el derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley rige

a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere. **Siendo que en el caso sub examine del contenido de las normas expuestas se puede establecer que dicho beneficio se otorga durante la vigencia del contrato de trabajo, siempre y cuando el trabajador acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere;** empero, sí el vínculo laboral ha terminado como en el presente caso **para que sea exigible dicha obligación, el accionante debe acreditar en el proceso haber cumplido con poner en conocimiento de su empleador dicho acontecimiento,** estando a los medios actuados en autos se tiene que el accionante no adjuntado medio pretorio idóneo(partida de nacimiento, DNI de menor) que acredite, que tiene hijo menor de edad y que puso en conocimiento del empleador, por lo que deviene en infundada en este extremo.

9. En lo que respecta a la Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación del Decreto Supremo 001-97-TR, Decretos de Urgencia N° 127-2000, N° 115-2001, N° 019-2002, N° 057-2002, N° 013-2003, siendo que el primero de los nombrados Decreto Supremo 001-97-TR establece en su artículo 4to ***“que todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio”***, precisando además su artículo 7mo ***“que señala que solo se toma en cuenta los servicios efectivamente prestados”***, así como los artículos 9no y 10mo del referido Decreto Supremo establecen ***“cuál es la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo de la compensación por tiempo de servicios”***; por lo que, precisados los lineamientos para efectuar el cálculo del beneficio laboral reclamado se procede a efectuar la misma conforme a los periodos laborados en el cuadro que a continuación se detalla:

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

PERIODOS SEMESTRALES

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2005 A ABRIL 2006

$$F=REM PROM(500)+(PG)83.33= 583.33* 3m / 12m$$

=

145.83

PERIODO MAYO DEL 2006 A OCTUBRE 2006

$$F = \text{REM PROM}(500) + (\text{PG})83.33 = 583.33 * 6m / 12m =$$

291.66

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2006 A ABRIL 2007

$$F = \text{REM PROM}(500) + (\text{PG})83.33 = 583.33 * 6m / 12m =$$

291.66

PERIODO MAYO DEL 2007 A OCTUBRE 2007

$$F = \text{REM PROM}(500) + (\text{PG})83.33 = 583.33 * 5m / 12m =$$

243.05

$$F = \text{REM PROM}(530) + (\text{PG})88.33 = 618.33 * 1m / 12m =$$

51.53

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2007 A ABRIL 2008

$$F = \text{REM}(530) + (\text{PG})88.33 = 618.33 * 2m / 12m =$$

103.05

$$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 4m / 12m =$$

213.88

PERIODO MAYO DEL 2008 A OCTUBRE 2008

$$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$$

320.83

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2008 A ABRIL 2009

$$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$$

320.83

PERIODO MAYO DEL 2009 A OCTUBRE 2009

$$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$$

320.83

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2009 A ABRIL 2010

$$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$$

320.83

PERIODO MAYO DEL 2010 A OCTUBRE 2010

$$F = \text{REM}(550) + (\text{PG})91.66 = 641.66 * 6m / 12m =$$

320.83

PERIODO NOVIEMBRE DEL 2010 A ABRIL 2011

$F=REM(550)+(PG)91.66= 641.66*1m / 12m =$	53.47
$F=REM(580)+(PG)91.66= 676.66/360*29d =$	<u>54.51</u>
<u>TOTAL =</u>	3052.79

10. Respecto de las **gratificaciones**, previsto en la Ley N° 27735 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-02 TR, que establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, atendiendo a la variabilidad de las remuneraciones, le corresponde:

GRATIFICACIONES NO PAGADAS

AÑO 2006

JULIO.... $F= REM JUN (500)/6m=83.33*5m=$	416.65
DICIEMBRE.. $F=REM DIC(500)/6m=83.33*6m=$	500

AÑO 2007

JULIO.... $F= REM JUN (500)/6m=83.33*6m=$	500
DICIEMBRE.. $F=REM DIC(530)/6m=88.33*6m=$	530

AÑO 2008

JULIO.... $F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m=$	550
DIC.... $F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m=$	550

AÑO 2009

JULIO.... $F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m=$	550
-------------------------------------------	-----

DIC....F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550

AÑO 2010

JULIO....F= REM JUN (550)/6m=91.66*6m= 550

DIC....F= REM (550)/6m=91.66*5m= 458.3

DIC....F= REM (580)/180d=3.22*29d= 93.44

TOTAL GRATIFICACIONES = 5248.39

11. Respecto a las **vacaciones** en aplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo número 713 el 08-11-1991, establece en su artículo 10mo *que el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios prestados*, de igual modo el artículo 23 de la referida norma señala *que en los casos que el trabajador no hubiere disfrutado de este beneficio tiene derecho a una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozada y una remuneración como indemnización por no haber disfrutado del descanso*. Asimismo el Decreto Supremo N° 012-92-TR señala en su artículo 23 que *para que proceda el abono de record trunco vacacional el trabajador debe acreditar un mes de servicios a su empleador; cumplido este requisito el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables que hubiera laborado*; por lo que, al haberse establecido los parámetros normativos del beneficio reclamado se procede a establecer la misma, respecto del periodo materia de reclamo.

MONT. A
PAGAR

VACACIONES NO GOZADAS

PERIODO FEBRERO 2006 A ENERO 2007

F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES DOBLES=

1160

PERIODO FEBRERO 2007 A ENERO 2008

F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES DOBLES=	1160
PERIODO FEBRERO 2008 A ENERO 2009	
F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES DOBLES=	1160
PERIODO FEBRERO 2009 A ENERO 2010	
F=ULTIMA REM.(S/.580.00)- VACACIONES SIMPLES	580
PERIODO TRUNCO FEBRERO 2010 A ENERO 2011	
F=ULTIMA REM.(S/.580.00) / 12m*10m=	483.33
F=ULTIMA REM.(S/.580.00) /360d*29d=	<u>46.72</u>
TOTAL VACACIONES	4590.05

12. Acreditado el vínculo laboral y acorde con el punto controvertido señalado en audiencia única de, **“Determinar si al demandante le corresponde el pago de utilidades.** Al respecto es de precisar que el artículo 29 de la Constitución Política Del Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa, siendo que el Estado mantiene un rol promotor de los sistemas de participación los mismos que están regulados por el D. Legislativo 677 del 07-10-91 modificado por el D. Legislativo 892¹ del 11-11-96 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 009-98-TR del 06-08-98, determinándose que las empresas obligadas al pago de utilidades son aquellas empresas generadoras de rentas de tercera categoría y estando incluida dentro de las empresas obligadas al pago de utilidades la empresa demandada, corresponde determinar el Quantum que le corresponde al actor por los periodos demandados.

¹El Decreto Legislativo N° 892 establece que el porcentaje de la renta anual que le corresponde como utilidades a cada trabajador es en función a los días laborados y en proporción a sus remuneraciones, siendo su límite 18 remuneraciones vigentes al cierre del ejercicio.

UTILIDADES

año 2006

Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos días Vos. X todos los Wrs* días

Wos por cada Wor.=

F= S./ 22069.4 / 9767días Vos. X todos los Wrs* 330

días Vos por cada Wor.=

745.66

Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los Wes *

todas las remun. de cada Wor.=

F= S./ 22069.4 / S/.456628.00 Rem. de todos Wes *

S/.5500 rems.por cada Wor.=

265.82

Total=

1011.48 1011.48

año 2007

Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos días Vos. X todos los Wrs* días

Wos por cada Wor.=

F= S./ 17858.44 / 10746días Vos. X todos los Wrs*

360 días Vos por cada Wor.=

598.27

Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los Wes *

todas las remun. de cada Wor.=

F= S./ 17858.44 / S/.487950 Rem. de todos Wes *

S/.6090 rems.por cada Wor.=

222.88

Total=

821.15 821.15

año 2008

Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos días Vos. X todos los Wrs* días

Wos por cada Wor.=

F= S./ 33101.84 /15261días Vos. X todos los Wrs*

360 días Vos por cada Wor.= 780.85

Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los Wes *

todas las remun. de cada Wor.=

F= S./ 33101.84/ S/.632341Rem. de todos Wes *

S/.6600 rems.por cada Wor.= 345.49

Total= **1126.34** 1126.34

año 2009

Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos días Vos. X todos los Wrs* días

Wos por cada Wor.=

F= S./ 29343.12 /14996días Vos. X todos los Wrs*

360 días Vos por cada Wor.= 704.42

Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los Wes *

todas las remun. de cada Wor.=

F= S./ 29343.12/ S/.632341Rem. de todos Wes *

S/.6600 rems.por cada Wor.= 294.74

Total= **999.16** 999.16

año 2010

Distri. Del 50 % en función a los días laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos días Vos. X todos los Wrs* días

Wos por cada Wor.=

F= S./ 49105.52 /15065días Vos. X todos los Wrs*

360 días Vos por cada Wor.= 1180.62

Distri. Del 50 % en función a las remuneraciones laborados por cada trabajador.

F= Mont. 50% / todos las remuneraciones de todos los Wes *

todas las remun. de cada Wor.=

F= S./ 19405.52/ S/.687313 Rem. de todos Wes *

S/.6610 rems.por cada Wor.=

186.62

Total=

1367.24 1367.24

TOTAL=

5325.37

13. Siendo así, con respecto a la indemnización por despido arbitrario, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38, del Decreto Supremo N° 003-97-TR **-La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba**”; esto siempre que el empleador ponga fin a la relación laboral sin seguir los presupuestos señalados en los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o también cuando no se acreditan los hechos de un despido justificado; se establece además en los artículos 37° y 79° del Decreto Supremo acotado **“Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos**», señalándose expresamente en el inciso 3) del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 que es el empleador quien debe probar la causa de despido.

14. En ese contexto, se tiene que el hecho de despido está suficientemente acreditado, el mismo que se produjo el día 29 de diciembre de 2010 tal como consta en folios 05; correspondiendo a la demandada acreditar la causa del mismo, la cual sólo puede estar referida a una causa justa relacionada con la conducta o capacidad de la demandante en su condición de trabajador con contrato típico; además que era de cargo de la demandada acreditar que **observó el procedimiento del despido**; hecho este último reconocido por la emplazada siendo así y al no haber acreditado la

causa de despido, **menos el procedimiento respectivo**; debe ampararse la pretensión de la recurrente, teniendo en cuenta para ello la remuneración promedio de las última remuneración mínimo vital percibida por el accionante y que equivale a S/. 580.00. por lo que corresponde se le liquide por el periodo solicitado, ***esto desde el 01-02- 2006 hasta 30-12-2010***. correspondiéndole de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN

F= 1 REMUNERACIÓN Y MEDIA X AÑO-CON UN MAX. 12

REMUNERACIONES

AÑOS/MESES/DI

AS

01-02-2006 al 31-01-2007 = 870

01-02-2007 al 31-01-2008 = 870

01-02-2008 al 31-01-2009 = 870

01-02-2009 al 31-01-2010 = 870

01-02-2010 al 31-01-2011

=TRUNCO

F= $870/12m*10m$ 725

F= 1REM 1/2/360d* 6días

F= $870/360días=2.41* 29días$ 70.08

Total 4,275.08

15. En cuanto a la expedición del certificado de trabajo, de conformidad con la Tercera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias, Derogatorias y Finales del D.S N° 001-96 TR constituye obligación del empleador una vez que se hubiera extinguido el contrato de trabajo, siendo que en el caso de autos a la fecha no se verifica si existe contrato vigente, cabe que la empleadora otorgue el correspondiente

certificado de trabajo; por el periodo reconocido en la presente, con mención expresa que del cargo desempeñado en ese periodo.

16. En cuanto a la pretensión accesoria de pago de intereses legales del proceso procede amparar su pretensión, pues al respecto el Decreto Ley N° 25920 del 03-12-92, señala que los adeudos de carácter laboral generan intereses los que son establecidos por el BCR; por lo que, **su pretensión de pago de intereses legales resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia**. Así también el pago de costos del proceso.

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, declaro:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por **L. O. P. P.** contra **SUPERCABLE TELEVISIÓN SRL** sobre pago de beneficios sociales y otros.

2. ORDENO que el demandada pague al accionante el monto de **VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO NUEVOS SOLES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE NUEVOS SOLES (S/. 22, 491.68)**. Monto que corresponde por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicio en la suma de S/. 3052.79, vacaciones y vacaciones truncas en la suma de S/. 4590.05 nuevos soles y gratificaciones en la suma de S/. 5248.39, indemnización por despido arbitrario en la suma S/.4275.08, utilidades en la suma de S/.5325.37, más intereses legales, y costos del proceso los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

3. INFUNDADA la demanda en el extremo de asignación familiar.

4. ORDENO que la demandada otorgue el correspondiente certificado de trabajo al demandante por el periodo reconocido en el presente proceso, es decir, 01.02.2006 al 29-12-2010, con indicación del cargo desempeñado.

5. Cúmplase lo ordenado consentida o ejecutoriada que sea la presente y **NOTIFÍQUESE** de acuerdo a ley. Asumiendo funciones la secretaria que da cuenta por disposición superior.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

**SENTENCIA DE VISTA DE LA SALA LABORAL PERMANENTE DE
PIURA**

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 00303-2011-0-2001-JR-LA-01

DEMANDANTE : P. P. L. O.

DEMANDADO : SUPERCABLE TELEVISIÓN SRL

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA
DE PIURA

RESOLUCIÓN N°: VEINTISEIS

En Piura a los 19 días del mes de marzo del 2014, con 3 tomos del Exp. Administrativo No. 2072-2010-REG.No.21620-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que corren como acompañados, el Juez Superior del Tribunal Colegiado que suscribe, pronuncia la siguiente ponencia:

I.- ASUNTO.-

1. Recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, contra la resolución número 01 de fecha 21 de enero del 2011, que obra a fojas 25 de autos, que resuelve conceder auxilio judicial a la parte demandante, y admitir a trámite en vía del proceso ordinario laboral la demanda interpuesta contra Supercable Televisión SRL.
2. Recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, contra la resolución número 02 de fecha 01 de abril del 2010, que obra a fojas 52 de autos, que resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la parte demandada contra la resolución número uno.

3. Recursos de apelación interpuestos por **la parte demandada v la parte demandante**, contra la sentencia contenida en la Resolución No. 19, su fecha 5 de setiembre del 2013, que obra de fojas 208 al 216 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por L. O. P. P. contra Supercable Televisión SRL sobre pago de beneficios sociales y otros, ordena que la demandada pague al accionante el monto de **Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Nuevos Soles con Sesenta y Ocho Céntimos de Nuevos Soles (S/ 22,491.68)**, monto que corresponde por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicio en la suma de S/ 3,052.79, vacaciones y vacaciones truncas en la suma de S/ 4,590.05 nuevos soles y gratificaciones en la suma de S/ 5,248.39, indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 4,275.08, utilidades en la suma de S/ 5,325.37, más intereses legales y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, Infundada la demanda en el extremo de Asignación Familiar, y ordena que la demanda otorgue el correspondiente certificado de trabajo al demandante por el período reconocido en el presente proceso, es decir, 01.02.2006 al 29.12.2010, con indicación del cargo.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

De la parte demandada respecto de la resolución número 01.-

1. El A quo no ha tomado en cuenta al momento de calificar la demanda y emitir el auto admisorio el D. Leg. 1070 la cual modifica la Ley No. 26872 – Ley de Conciliación, requisito indispensable para admitir a trámite la demanda.
2. El A quo no ha tomado en cuenta para admitir la demanda el Art. 132 del Código Procesal Civil, y la Resolución Administrativa No. 299-2009-CP-PJ concordante con el Art. 285 inciso 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que todo abogado presente inserta la constancia de habilidad actualizada que certifique que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión, señalando que el abogado patrocinante del demandante no se encuentra hábil.
3. Con relación al auxilio judicial, señala que el Art. 24 inciso -il de la Ley Orgánica del Poder Judicial es clara al establecer que la justicia es gratuita para los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y

previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 URP, de amparo en materia laboral o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión, sin embargo el demandante reclama el pago de S/ 50,518.50 que excede las 70 URP debiendo el demandante cubrir el pago de la mitad del valor arancelario. Además la declaración jurada no tiene validez puesto que las constancias de pobreza son expedidas por el funcionario público ya sea Juez de Paz, Gobernador o Teniente Gobernador de la zona de residencia.

De la parte demandada respecto de la resolución número 02.-

1. El A quo ha afectado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, al limitarse a mencionar que el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos por Ley (Art. 52 de la Ley Procesal de Trabajo y último párrafo del Art. 53 de la Ley antes citada).
2. Señala que la finalidad de la apelación contra la Resolución No. 01, se resume en impedir que se tramite un proceso en el cual la demanda, ha sido admitida sin atender a que el demandante ha incurrido vicios procesales insubsanables.
3. El Art. 371 del C.P.C. señala que procede apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, por lo que la apelación incoada impide su continuación, debido a que si se sigue el trámite se estaría violando normas de orden público.

De la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia:

1. No se ha tomado en cuenta el valor probatorio del contrato de distribución de mensajería, obrante del expediente administrativo aparejado como medio probatorio, mediante el cual se prueba que el demandante entre otros cinco supuestos trabajadores, prestaban servicios a través de una empresa irregular, la cual es denominada SERVIR representada por el Sr. J. F. D. G..
2. Señala que por tal razón no existía subordinación pues no fluye de la misma vinculación de servicios comisionistas y mensajería brindados por los reclamantes, los cuales sí prestaban servicios para una SERVIS.

3. Teniendo en cuenta las pruebas presentadas y obrantes en el Expediente Administrativo llevado ante el Ministerio de Trabajo de Piura, ninguno de los tres requisitos de los casos (lugar, horario de trabajo y estabilidad), puesto que en lo que respecta al lugar y horario de trabajo, estas personas no cuentan con una oficina para sus labores, no son trabajadores a tiempo completo, antes bien desempeñan sus funciones para una Empresa en la modalidad de tercerización, prestan sus servicios a su real saber y entender trabajando para la empresa que los ha contratado, en tal sentido no mantienen con la demandada ninguna vinculación.
4. Los reclamantes no cuentan con una remuneración, ya que solo ganan por comisión de las ventas efectuadas (comisionistas) y tampoco tienen una meta por cumplir en sus labores.
5. La copia de la constatación policial de impedimento de labores de fecha 30 de diciembre del 2010, en donde se da una supuesta certificación de que el demandante ha sido víctima de un supuesto despido arbitrario, no debe dársele el peso probatorio atribuido por el Juzgador, en atención a que no resulta ser de competencia de la Policía Nacional, la comprobación del supuesto despido, así mismo es necesario señalar que la Ley No. 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 019-2006-TR, establece que el único órgano que tiene competencia para conocer los casos de despido arbitrario, es el Ministerio de Trabajo.

De la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia:

1. En cuanto a la Asignación Familiar, señala que ha sido desestimada por considerarse en la impugnada que no ha ofrecido como medio de prueba las actas de nacimiento de sus menores hijos, como tampoco haber puesto en conocimiento la existencia de los mismos a su empleador, sin embargo, la Ley No. 25129 no señala la forma ni menos exige que corresponda al trabajador probar la existencia de sus menores hijos, que el D.S. No. 035-90-TR es una norma de menor rango que la Ley, señala que debe tenerse en cuenta la Casación No. 4802-2012.

2. Señala que corre adjunto al formulario de auxilio judicial las actas de nacimiento de sus hijos, lo que significa que ha cumplido con acreditar su existencia en el proceso, adjuntando al escrito de apelación copia de los documentos nacionales de identidad de sus menores hijos.
3. En lo que respecta a los montos liquidados por los conceptos demandados, estos resultan diminutos, en todo caso solicita tomar en cuenta la sumatoria de los recibos por honorarios en el mes, ameritando así hacer una reliquidación y de ser el caso en los meses que corresponda reintegrar las remuneraciones a la mínima vital, por tratarse de un derecho irrenunciable.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

Respecto de la resolución número 01.-

1. El agravio que alega la demandada, en relación a que no se ha tenido en cuenta al momento de calificar la demanda, la exigibilidad de conciliar antes de interponer demanda judicial según el D. Leg. 1070 que modifica la Ley No. 26872 – Ley de Conciliación, debe desestimarse dado que dicho requisito de procedibilidad no resulta exigible a los procesos laborales por aplicación de la tercera disposición final del mencionado D. Leg. 1070 que a la letra dice
-Tercera.- La Conciliación establecida en el tercer y cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley N° 26872 modificada por el presente Decreto Legislativo, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral. (el subrayado es nuestro).
2. Con relación a que el A quo no ha tomado en cuenta al admitir la demanda el Art. 132 del C.P.C. y la Resolución Administrativa No. 299-2009-CE-PJ, al no haber exigido constancia de habilidad al letrado patrocinante del demandante, es de precisar que de la revisión de la demanda se advierte que el demandante cumplió con lo dispuesto por el Art. 132 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, en tanto que su escrito está autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro *-L. E. I. V. "I.C.A.P. 886"*; por otra parte la Resolución Administrativa No. 299-2009-CE-PJ del 9 de setiembre del 2009 no obligaba al A quo a requerir la constancia de habilidad del abogado patrocinante, toda vez que dicha resolución *-exhortó* a los jueces del

país a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial la presentación de la constancia de habilidad emitida por el Colegio de Abogados en el que están registrados, tratándose entonces de una exhortación que no trae consigo la nulidad de la resolución del acto admisorio, pues ello atentaría contra el derecho de defensa del demandante, más aún si con la constancia de habilidad del Colegio de Abogados de Piura de fojas 69 de autos tal situación con relación al letrado L. E. I. V. ha quedado subsanada.

3. Con relación al extremo de la resolución número 01 que concede auxilio judicial al demandante, es de precisar que el Art. 180 del C.P.C. señala *-El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el Organismo de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del Artículo 179 de este Código, es automática.*¶, siendo que el demandante ha presentado a fojas 17 la solicitud correspondiente, y a fojas 18 la declaración jurada de precariedad señalando que al haber sido despedido arbitrariamente no cuenta con ingresos para sufragar los gastos judiciales, quedando por tanto exonerado de todos los gastos del proceso según lo que establece el Art. 182 del C.P.C., y si bien la demandada afirma haberse contravenido el Art. 24 inc. -II de la Ley Orgánica del Poder Judicial al no requerirle al demandante el pago de la mitad del valor arancelario por superar el petitorio 70 URP, lo cierto es que no correspondía exigir pago alguno, ya que el demandante se encontraba inmerso en el inciso a) del mencionado Art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala *-La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial. (...)*¶, mereciendo confirmarse la venida en grado, tanto más si la demandada no ha acreditado en qué le agravia que se le haya concedido auxilio judicial al demandante.

Respecto de la resolución número 02.-

1. En principio debe decirse que la demandada señala que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, que el Art. 371 del C.P.C. establece que procede apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.
2. Al respecto, debe precisarse que la resolución número 02 objeto de impugnación, resulta ser un auto que concede apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida de la resolución número 01, y lo que está cuestionando la demandada en el fondo es el efecto con el cual se ha concedido la apelación, hecho que no puede ser cuestionado mediante recurso de queja en los procesos regulados por la Ley No. 26636 puesto que el Art. 60 referido al recurso de queja establece: *–No procede por razón del efecto en que se concede la apelación.¶*, razón por la cual se procede a absolver el grado.
3. De la revisión de la venida en grado, se advierte que se encuentra suficientemente motivado, toda vez que expresa la fundamentación lógica y jurídica que sustenta la decisión, la misma que ha sido expedida con arreglo a Ley, toda vez que el Art. 53 de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636 claramente señala que *–Procede la apelación contra: (...); 3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida. (...)*” (el subrayado es nuestro), y de ningún modo puede afirmarse que un auto admisorio de por concluido el proceso o impida su continuación como afirma la demandada, por el contrario es un auto que se encuentra inmerso en el supuesto normativo, es decir un auto expedido durante la tramitación del proceso antes de la sentencia.

Respecto de la sentencia de primera instancia.-

1. Conforme a la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo No. 26636, en los casos no previstos en la citada Ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea

anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *–Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* ²... *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*. ³

2. Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional *–En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la Ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral”*⁴.
3. Bajo inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, el artículo 30 de la Ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del Juzgador de expresar

² Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

³ Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

⁴ Exp. No. 1124-2001-AA/TC, 11/07/2002, P. FJ 7

en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de manera tal que “ (...) *la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos*”⁵.

4. La calificación del contrato de trabajo no obedece necesariamente a la buena fe y común intención de las partes propias del ejercicio de su autonomía privada en el ámbito del Derecho Civil sino que producida la controversia le corresponde tal tarea a la Jurisdicción del Trabajo atendiendo a la concurrencia efectiva de sus elementos esenciales como son la prestación personal de servicios remunerados y fundamentalmente subordinados, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la diferencia sustancial entre los contratos de naturaleza civil o mercantil y el de trabajo se encuentra en la subordinación que sólo se halla presente en el último de los nombrados.
5. La parte demandada centra sus agravios en señalar que no existió vínculo laboral con el demandante porque no existió subordinación, que el A quo no ha valorado el contrato de distribución de mensajería que obra en el expediente administrativo, que el actor laboró para una empresa denominada SERVIR representada por el Sr. J. F. D. G., en la modalidad de tercerización, que la constatación policial de impedimento de labores no tiene peso probatorio porque la Policía Nacional no tiene competencia para comprobación de despido arbitrario, solo tiene dicha competencia el Ministerio de Trabajo. Por su parte el demandante expresa como agravio que le corresponde percibir la Asignación Familiar de conformidad con la Ley No. 25129, invocando la Casación No. 4802- 2012, agrega que adjunto al formulario de auxilio judicial presentó las actas de nacimiento de sus menores hijos, asimismo, señala que debe tenerse en cuenta la sumatoria de los recibos por honorarios en el mes y reintegrarse las remuneraciones a la mínima vital.

⁵ Casación N° 2558-2001-Puno; *El Peruano* 01-04-2002

6. Con relación a la existencia de vínculo laboral entre las partes, debe señalarse que de la revisión del expediente administrativo que corre como acompañado (tomo I), a fojas 22 de dicho expediente obra la denuncia administrativa formulada por el actor el 17.12.2010 ante el Ministerio de Trabajo de Piura (antes de interponer la presente demanda el 20.01.2011 según fojas 1) señalando que laboraba para Supercable Televisión como *-seguridad – promotor de ventas* desde el 01 de febrero del 2006, reclamando el pago de gratificaciones, CTS, utilidades, vacaciones, asignación familiar, entre otros, actuación administrativa que concluyó con el Acta de Infracción No. 002-2011 de fojas 505 del acompañado (tomo III) donde se señala *-Con fecha 28.12.2010, siendo las 10.55 horas se apersonó el Inspector Auxiliar que suscribe, al centro de trabajo de la Inspeccionada, Ubicado en Av. Vice No. 272 Urb. Santa Ana – Piura, donde fui atendido por el Sr. David Arcaya Velasco, con DNI No. 03668480, quien dijo ser el Gerente Comercial de la Inspeccionada, y le pregunte sobre los Srs. Accionantes (J. F. D. G., S. H. G., M. F. C., L. O. P. P. e I. C. C.) si laboran para su representada y manifestó que si que venden el servicio de cable y captan clientes y reparten recibos de cobranza, pero que no tenía a la mano ningún documento laboral en ese momento.*” (el subrayado es nuestro), y en el rubro *-HECHOS VERIFICADOS* se consigna *-1.- Que la inspeccionada se dedica a actividades de televisión por cable, 2.- Al momento de la visita inspectiva los accionantes tenían vínculo laboral con la inspeccionada, (...); 7.- Que el señor L. O. P. P., labora para la inspeccionada desde febrero de 2006, en el área de seguridad (vigilante) según constancia de trabajo y después como promotor de ventas según Memorándum No. 163-ADM-SCTV-2009 de Mayo del 2009”, hechos que se corroboran con la Constancia de Trabajo de fojas 3 de autos expedida el 12 de agosto del 2008 por el Sr. D. A. V. – Gerente Comercial de Supercable Televisión SRL donde se consigna que el demandante se encuentra laborando en la empresa en el área de seguridad desde el 01 de febrero del 2006, el Memorándum No. 163-ADM-SCTV-2009 del 19 de mayo del 2009, que obra a fojas 4 de autos, mediante el cual la Gerente de Administración y Finanzas de la demandada remite al demandante *-L. P. P. – Promotor*”, un equipo celular nuevo, señalando en la parte final *-El equipo queda bajo su exclusiva**

*responsabilidad, por lo tanto cualquier avería o pérdida le será descontado”, la copia certificada de denuncia policial que obra a fojas 5 de autos donde se registra el impedimento de ingreso al centro laboral al demandante, quedando registrado que el encargado de la oficina comercial Sr. Anibal Aquino Moreno manifestó –(...) que por orden del gerente general de la empresa Señor Jorge Luis Zamora López, no dejan ingresar al recurrente porque no tiene ningún vínculo laboral con la empresa (contrato), pero que es un promotor de ventas que no tiene horario de trabajo, (...)” (el subrayado es nuestro), además de fojas 7 al 16 de autos obran recibos por honorarios que se corroboran con los recibos por honorarios que obran de fojas 444 al 454 y del 456 al 458 del expediente administrativo acompañado, y que han sido girados por el demandante a favor de Supercable Televisión SRL, información que también aparece registrada en el Informe No. 93-2012-CSP-SJLP de fojas 155 al 157 de autos, que detalla todos los recibos por honorarios girados por el demandante a nombre de la empresa demandada, todo lo cual no hace más que acreditar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, al que hace referencia el Art. 4 del D.S.No. 003-97-TR que señala *–En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.*¶, concurriendo en el caso de autos, los tres elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, este último de los mencionados constituye el elemento diferenciador y que fluye de la propia naturaleza de las labores encomendadas al demandante, y detalladas en la visita Inspectiva efectuada por la autoridad administrativa de trabajo, donde el Gerente Comercial de la inspeccionada señaló que las labores eran de venta del servicio de cable, captar clientes, repartir recibos de cobranza, todo lo cual forma parte de la actividad principal de la demandada, lo que se refleja en el hecho que la demandada le proporcione los medios para realizar la labor de promotor como es el equipo celular entregado bajo responsabilidad, siendo que en caso de deterioro o pérdida se le descontaría al demandante, lo que corresponde a una expresión del poder de dirección y fiscalización de la demandada, siendo que en el contrato de trabajo el empleador pone los medios y el trabajador su fuerza de trabajo.*

7. Del análisis antes efectuado, queda claro que el vínculo laboral del demandante con la empresa demandada ha quedado determinado por aplicación del principio de primacía de la realidad, mediante el cual prevalecen los hechos sobre las formalidades, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *–El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)–*⁶, y en ese sentido el argumento de la demandada en su escrito de apelación en relación a que el demandante laboró para una servir representada por el Sr. J. F. D. G., en la modalidad de tercerización, haciendo referencia a un Contrato Comercial de Distribución de Mensajería que obra de fojas 494 al 496 del expediente administrativo acompañado, ha quedado totalmente desvirtuado, toda vez que se ha probado en autos que el demandante giraba directamente los recibos por honorarios directamente a Supercable SRL, y era esta empresa quien le pagaba por los servicios prestados, sin que intervenga otra empresa, además de la lectura del mencionado contrato aparece que éste fue celebrado entre la demandada y de otra parte *–J. F. D. G.–* a quien denomina SERVIS, pero que se trata de una persona natural, y no de una empresa tercerizadora constituida para tal fin e inscrita en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras ante el Ministerio de Trabajo⁷.
8. Con relación al agravio que expresa la demandada respecto a que la Policía Nacional no tiene competencia para comprobación de despido arbitrario, sino únicamente la autoridad administrativa de trabajo, debe decirse que el Art. 45 del D.S. No. 001-96-TR reglamento del D. Leg. 728 señala: *–Artículo 45.- La Autoridad Administrativa de Trabajo, a solicitud de parte, prestará su concurso para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Igualmente, el trabajador podrá*

⁶ Exp. No. 0689-2003-AA/TC, 23/04/2003, P. FJ 3

⁷ Art. 8 de la Ley No. 29245 Ley que regula los servicios de tercerización.

recurrir a la autoridad policial, a fin de que se efectue la referida constatación, en la que se deberá especificar la identidad y cargo de las personas que intervinieron en el acto, el lugar donde se realizó la diligencia y la manifestación de las partes. (el subrayado es nuestro), con lo cual queda claro que la normativa laboral vigente, permite que el trabajador acuda ya sea ante la autoridad administrativa, o ante la autoridad policial para que se efectúe la constatación del despido alegado, por tanto la constancia policial de fojas 5 despliega todos sus efectos legales para probar la decisión unilateral de la demandada de no dejar ingresar al demandante al centro de trabajo, señalando el demandante que fue una represalia por haberlo denunciado por beneficios sociales ante el Ministerio de Trabajo, donde quedó registrado lo manifestado por el encargado de la oficina comercial Sr. Anibal Aquino Moreno: *-(...) que por orden del gerente general de la empresa Señor Jorge Luis Zamora López, no dejan ingresar al recurrente porque no tiene ningún vínculo laboral con la empresa (contrato), pero que es un promotor de ventas que no tiene horario de trabajo, (...)*”, resultando válido concluir en la existencia de un despido arbitrario, más aún cuando el despido ocurre después de la denuncia efectuada por el demandante ante la autoridad administrativa de trabajo por incumplimientos laborales el 17.12.2010.

9. Con relación al agravio que expresa el demandante sobre el pago de la Asignación Familiar de conformidad con la Ley No. 25129, invocando la Casación No. 4802-2012, señalando que adjunto al formulario de auxilio judicial presentó las actas de nacimiento de sus menores hijos en su debida oportunidad. Al respecto, debe decirse que verificando la afirmación del demandante en el sentido que oportunamente probó en el proceso que tenía hijos menores de edad, se advierte que a folios 1 obra el reporte de ingreso de documentos, indicando que con fecha 20.01.2011 se recepcionó demanda de pago de beneficios sociales y anexos del 1A al 1G en 24 folios, los mismos que se detallan en el punto VII Anexos de fojas 23 al 24 de autos, ninguno de los cuales corresponde a las actas de nacimiento de los menores hijos del demandante, y si bien en el Formato de solicitud de auxilio judicial se ha agregado con lapicero *-DNI de mis hijos*”, lo cierto es que lo único que acompaña a dicho formato es la declaración jurada de

precariedad, documentos que obran de fojas 17 al 18 de autos, por tanto el agravio invocado debe ser desestimado, resultando ya extemporánea la presentación de documentos en segunda instancia judicial, que no pudieron ser valorados por el Juez de primera instancia al momento de emitir sentencia.

10. Finalmente, con relación al agravio del demandante referido a que debe tenerse en cuenta la sumatoria de los recibos por honorarios en el mes y reintegrarse las remuneraciones a la mínima vital, corresponde señalar que de la revisión de la venida en grado se advierte que los beneficios sociales reclamados han sido calculados respetando la remuneración mínima vital, y así lo ha consignado el A quo en el fundamento 7 de la venida en grado cuando señala *–teniendo en cuenta que nadie puede ganar menos que la remuneración legal establecida por el Estado; en el caso de autos para el cálculo de sus beneficios sociales solicitados corresponde tener en cuenta la remuneración mínima vital.*”, quedando desvirtuado este agravio.
11. En conclusión, los agravios de la parte demandante y de la parte demandada en nada enervan lo resuelto en la sentencia venida en grado, mereciendo ser confirmada.

IV.- DECISIÓN.-

Por las anteriores consideraciones:

1. **CONFIRMARON** la resolución número 01 de fecha 21 de enero del 2011, que obra a fojas 25 de autos, que resuelve conceder auxilio judicial a la parte demandante, y admitir a trámite en vía del proceso ordinario laboral la demanda interpuesta contra Supercable Televisión SRL.
2. **CONFIRMARON** la resolución número 02 de fecha 01 de abril del 2010, que obra a fojas 52 de autos, que resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a la parte demandada contra la resolución número uno.
3. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución No. 19, su fecha 5 de setiembre del 2013, que obra de fojas 208 al 216 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda interpuesta por L. O. P. P. contra

Supercable Televisión SRL sobre pago de beneficios sociales y otros, ordena que la demandada pague al accionante el monto de **Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Nuevos Soles con Sesenta y Ocho Céntimos de Nuevos Soles (S/ 22,491.68)**, monto que corresponde por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicio en la suma de S/ 3,052.79, vacaciones y vacaciones trucas en la suma de S/ 4,590.05 nuevos soles y gratificaciones en la suma de S/ 5,248.39, indemnización por despido arbitrario en la suma de S/ 4,275.08, utilidades en la suma de S/ 5,325.37, más intereses legales y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, Infundada la demanda en el extremo de Asignación Familiar, y ordena que la demanda otorgue el correspondiente certificado de trabajo al demandante por el período reconocido en el presente proceso, es decir, 01.02.2006 al 29.12.2010, con indicación del cargo.

4. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.

S.S.

I. R.

M. de V.

N. M.